

**Texto actualizado según el Anexo I de la Resolución SEE 170/1992,
el Anexo I de la Resolución ENRE 524/2017, el Anexo IV de la
Resolución ENRE 33/2018 y el Anexo V de la Resolución ENRE 27/2019**

CONTRATO DE CONCESIÓN
EDENOR S.A.

Subanexos:

- 1.- Régimen Tarifario- Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario. (pág. 25)
- 2.- Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario. (pág. 52)
- 3.- Cuadro Tarifario Inicial. (pág. 88)
- 4.- Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones. (pág. 91)

CONTRATO DE CONCESIÓN
EDENOR S.A.

Texto ordenado según el Anexo I de la Resolución SEE N° 170/1992

(aprobada el 31 de agosto de 1992)

Entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado en este acto por el Sr. Secretario de Energía Eléctrica, Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, en virtud de las facultades que le fueran delegadas en el Decreto N° 714 del 28 de Abril de 1992, en adelante denominado LA CONCEDENTE, por una parte y por la otra, EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), representada por el Ing. Carlos Alberto MATTAUSCH, en adelante denominada LA DISTRIBUIDORA, y en atención a lo dispuesto en las Leyes N° 14.772, N° 15.336, N° 23.696 y N° 24.065, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

AREA: Territorio dentro del cual la prestación del servicio público de distribución y comercialización se encuentra sometida a jurisdicción nacional en los términos de las Leyes N° 14.772, N° 15.336, N° 23.696 y N° 24.065, determina el ámbito en el que el concesionario está obligado a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de su contrato de concesión, comprendiendo las siguientes zonas:

En Capital Federal la delimitada por Dársena 'D', calle sin nombre, traza de la futura Autopista Costeras, prolongación Avenida Pueyrredón, Avenida Pueyrredón, Avenida Córdoba, vías del Ferrocarril San Martín, Avenida General San Martín, Zamudio, Tinogasta, Avenida General San Martín, Aven. General Paz y Río de la Plata.

En la Provincia de Buenos Aires comprende los Partidos de Belén de Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero, y Vicente López.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN: es el ENTE. Hasta tanto comience éste a ejercer sus funciones será Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA o el organismo o funcionario que ésta designe o que le suceda.

CONTRATO: es este Contrato de Concesión.

COOPERATIVAS: son todas aquellas sociedades cooperativas que a la firma del presente prestan servicios de distribución y comercialización dentro del AREA, sin contar para ello con una concesión otorgada por la CONCEDENTE, comprándole energía eléctrica a SEGBA S.A.

En cuanto a su forma de participación en el Mercado Eléctrico Mayorista quedan asimiladas a los Grandes Usuarios.



EMPRESA CONTROLADA: es aquella en que otra sociedad en forma directa, o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea una participación que por cualquier título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o que ejerce por cualquier título una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

EMPRESA CONTROLANTE: es aquella que posee en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada una participación que por cualquier título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o que ejerce por cualquier título una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades, respecto de otra sociedad.

EMPRESA TRANSPORTISTA: es quien siendo titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley N° 24.065, es responsable de la transmisión y transformación a esta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el Generador, hasta el punto de recepción por LA DISTRIBUIDORA o GRAN USUARIO.

ENTE: es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por la Ley N° 24.065. Hasta tanto el ENTE comience a ejercer sus funciones, las mismas estarán a cargo de la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA o del organismo o funcionario que esta designe.

ENTRADA EN VIGENCIA O TOMA DE POSESIÓN: fecha efectiva de Toma de Posesión de la DISTRIBUIDORA por parte de los compradores de las Acciones Clase 'A' de la misma, según resulte del Contrato de Transferencia.

EXCLUSIVIDAD ZONAL: implica que, ni LA CONCEDENTE, ni ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PUBLICO en cualquier punto dentro del AREA, a partir de la fecha del contrato.

GENERADOR: persona física o jurídica titular de una Central Eléctrica en los términos del Artículo 5° de la Ley N° 24.065.

GRANDES USUARIOS: son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA, pueden celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores en el Mercado Eléctrico Mayorista.

LA CONCESIÓN: es la Autorización otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a LA DISTRIBUIDORA para prestar el SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización dentro del AREA, en los términos del presente contrato.

LA DISTRIBUIDORA: es quien dentro del AREA es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar suministro en forma independiente.

LOS COMPRADORES: quienes como resultado del Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA SA, sean adquirentes del PAQUETE MAYORITARIO.

OPERADOR: es el integrante de LA DISTRIBUIDORA que tiene a su cargo la operación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el AREA.

PAQUETE MAYORITARIO: es el total de las acciones Clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PERIODO DE GESTIÓN: Cada uno de los períodos de QUINCE (15) AÑOS o DIEZ (10) AÑOS en que se divide el PLAZO DE CONCESIÓN.

PLAZO DE CONCESIÓN: es el tiempo de vigencia del Contrato.

PLIEGO: el Pliego del Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA S.A.

SEGBA S.A.: es la empresa que hasta la ENTRADA EN VIGENCIA del CONTRATO tiene la CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD.

SERVICIO PUBLICO: es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de LA DISTRIBUIDORA, pagando una tarifa por el suministro recibido.

USUARIOS: son los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PUBLICO.

OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1º.- El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión a favor de LA DISTRIBUIDORA la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO dentro del AREA.

ARTICULO 2º.- LA CONCESIÓN otorgada implica que LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA concedida, ya sea solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo 4.

PLAZO DE CONCESIÓN

ARTICULO 3º.- LA CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PUBLICO en el AREA a LA DISTRIBUIDORA, y esta la acepta, por un plazo de NOVENTA Y CINCO (95) AÑOS, contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL.

LA CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD ZONAL o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda o parte de la prestación del servicio público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica que reviste hoy las condición de monopolio natural, en un ámbito donde puedan competir otras formas de prestación de tal servicio. La extinción total o parcial del derecho de EXCLUSIVIDAD ZONAL implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el Artículo 2º de este Contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.

LA CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN, y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a 6 (seis) meses al vencimiento del PERIODO DE GESTIÓN en curso, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes de los Artículos 6º a 11º del presente.

ARTICULO 4º.- LA CONCEDENTE podrá prorrogar LA CONCESIÓN, por un plazo a ser determinado por el ENTE con un máximo de DIEZ (10) AÑOS, reservándose el derecho de mantener, modificar o suprimir la EXCLUSIVIDAD ZONAL y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que con una anterioridad no menor DIECIOCHO (18) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN, LA DISTRIBUIDORA haya pedido la prórroga, indicando el plazo solicitado.

b) que el Poder Ejecutivo Nacional haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por la cual la otorga.

PERIODO DE GESTIÓN:

ARTICULO 5º.- el PLAZO DE CONCESIÓN se dividirá en PERIODOS DE GESTIÓN, el primero de los cuales se extenderá por QUINCE (15) AÑOS, a contar desde la TOMA DE POSESIÓN, y los siguientes por DIEZ (10) años, a contar desde el vencimiento del PERIODO DE GESTIÓN anterior.

ARTICULO 6º.- Con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES al vencimiento del PERIODO DE GESTIÓN en curso, el ENTE u organismo que lo reemplace, llamará a concurso Público internacional para la venta del PAQUETE MAYORITARIO, iniciando las publicaciones al efecto y establecerá el Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario, que se aplicarán durante los siguientes CINCO (5) AÑOS.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del PLIEGO, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán acreditar experiencia técnica y de operación y satisfacer requisitos económicos referidos a Activos totales y a Patrimonio neto que sean, como mínimo, iguales a las exigidas en el PLIEGO.

ARTICULO 7º.- El titular del PAQUETE MAYORITARIO tendrá derecho a presentar, al fin de cada PERIODO DE GESTIÓN, y bajo sobre cerrado, el precio en el que valúa el PAQUETE MAYORITARIO dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO. El Pliego del Concurso Publico fijará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente Pliego.

La no presentación por el titular del PAQUETE MAYORITARIO del referido sobre en la fecha indicada no afectará la venta del PAQUETE MAYORITARIO en concurso Público.

El derecho que establece este artículo no podrá ser ejercido cuando la venta de las acciones sea consecuencia de un incumplimiento.

ARTICULO 8º.- Si el precio contenido en el sobre cerrado fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, el titular del PAQUETE MAYORITARIO conservará la propiedad del mismo, sin estar obligado a pagar suma alguna. En este caso, se acumularán las sanciones aplicadas a LA DISTRIBUIDORA durante el año en curso conforme el 'Subanexo 4' (numeral 5.2) correspondientes al PERIODO DE GESTIÓN anterior, a las que, dentro del mismo año se le apliquen en el nuevo PERIODO DE GESTIÓN.

ARTICULO 9º.- Si el precio indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, el PAQUETE MAYORITARIO será adjudicado al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica.

El importe que se obtenga por la venta del PAQUETE MAYORITARIO, será entregado por LA CONCEDENTE, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviere a su favor, a quien hubiera sido hasta dicha venta titular del PAQUETE MAYORITARIO. La entrega del referido importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS de haberlo recibido LA CONCEDENTE.

ARTICULO 10.- EL COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO otorga, al recibir las acciones y mediante la sola ratificación del presente Contrato, mandato irrevocable a LA CONCEDENTE a fin de que esta pueda proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO en las condiciones descritas en los artículos precedentes. El referido mandato tendrá vigencia durante todo el PERIODO DE GESTIÓN.

Este mandato incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para, al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN, impartir instrucciones a los Directores que representen a las Acciones Clase 'A', remover y nombrar los Directores que representan a las acciones Clase 'A', todo ello al solo efecto de proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO.

El COMPRADOR del PAQUETE MAYORITARIO declara que el mandato es otorgado también en su beneficio, ya que tiene interés en tener la oportunidad de vender el PAQUETE MAYORITARIO, si es de su conveniencia, al finalizar cada PERIODO DE GESTIÓN.

ARTICULO 11.- El ENTE designará un veedor para que se desempeñe en LA DISTRIBUIDORA, a partir de por lo menos UN (1) año antes de que finalice cada PERIODO DE GESTIÓN y hasta no mas allá de UN (1) año a contar de la toma de posesión por parte de quien resulte comprador del PAQUETE MAYORITARIO, o, desde la fecha en que se determine que el entonces PROPIETARIO del PAQUETE MAYORITARIO retendrá la propiedad del mismo.

La función de dicho veedor será la de asegurar que se proporcione a los oferentes por el PAQUETE MAYORITARIO la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un PERIODO DE GESTIÓN al siguiente sea lo mas ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a LA DISTRIBUIDORA o realizar las investigaciones que considere convenientes.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO - PAGO DE BIENES

ARTICULO 12.- Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3º de este acto o a la finalización del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO serán pagados a ésta según el procedimiento que se establece a continuación:

LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público para otorgar la nueva concesión del SERVICIO PUBLICO, mediante la venta del total de las acciones de una nueva sociedad, titular de la referida concesión y a la que le serán transferidos los bienes afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria del SERVICIO PUBLICO, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA.

Dicho importe será abonado por LA CONCEDENTE a LA DISTRIBUIDORA dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS contados desde que LA CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliere con lo anterior, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de LA DISTRIBUIDORA, constituyendo el presente Contrato, mandato irrevocable a tal fin.

ARTICULO 13.- El ENTE está facultado a requerir a LA DISTRIBUIDORA la continuación en la prestación del SERVICIO PUBLICO, por un plazo no mayor de DOCE (12) MESES contados a



partir del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN. A tal efecto EL ENTE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA DISTRIBUIDORA, con una antelación no inferior a SEIS (6) MESES del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN.

RÉGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO

ARTICULO 14.- La sociedad DISTRIBUIDORA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización de energía eléctrica en los términos del presente Contrato de concesión.

Los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO, no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE.

En el caso de resultar adjudicataria en el Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA S.A., una Sociedad Inversora integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas de la referida Sociedad Inversora no podrán, durante el término de CINCO (5) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad Inversora en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad Inversora. El operador, por el mismo término, deberá mantener una participación no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) si se trata de uno solo y no menor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en conjunto si se trata de más de un operador. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa comunicación al ENTE.

En el caso de las sociedades titulares total o parcialmente del PAQUETE MAYORITARIO de acciones de LA DISTRIBUIDORA, estas deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación en el control de las mencionadas sociedades respecto del existente en el momento de celebrarse el Contrato de Transferencia.

ARTICULO 15.- LA DISTRIBUIDORA tiene la obligación de informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descriptas en el artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones clase 'A', el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorguen los compradores del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.

INVERSIONES Y RÉGIMEN DE APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELECTRICA

ARTICULO 16.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el 'Subanexo 4', así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

USO DE DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 17.- LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a hacer uso y ocupación, a título gratuito, de los lugares integrantes del dominio público nacional, provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PUBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su utilización.

SERVIDUMBRE Y MERAS RESTRICCIONES

ARTICULO 18.- LA DISTRIBUIDORA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el ENTE.

ARTICULO 19.- A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en la Ley N° 19.552 modificada por la Ley N° 24.065.

El dueño del fondo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de LA DISTRIBUIDORA bajo responsabilidad de la misma.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 20.- La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTICULO 21.- Una vez autorizada por la Autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a LA DISTRIBUIDORA a removerlos o trasladarlos sino cuando fuera necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Municipalidades de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires comprendidos dentro del AREA o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo, a LA DISTRIBUIDORA, con una anticipación suficiente.

Asimismo, los vecinos del AREA, podrán solicitar su remoción o traslado a LA DISTRIBUIDORA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y / o vecinos del AREA o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar, para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a LA DISTRIBUIDORA por la autoridad, empresa, USUARIO o vecino que haya requerido la realización de los trabajos.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ENTE.

MEDIDORES

ARTICULO 22.- Cada medidor de consumo, antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA N°112 del 14 de Abril de 1977 o la norma que en el futuro la reemplace, debiendo cumplir como mínimo con las condiciones metrológicas estipuladas en las normas IRAM 2411, 2412, y 2413 parte I o II o aquella otra que en el futuro la sustituya, según corresponda, y normas de exigencia acordadas para el resto de los elementos que integren la medición.

Los medidores monofásicos y trifásicos, deberán ser clase DOS (2), excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos, que deberán ser de clase UNO (1).

ARTICULO 23.- Dentro del término de DIECIOCHO (18) MESES contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE, para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

Sólo podrá exigirse a LA DISTRIBUIDORA el retiro, mantenimiento y reconstrucción de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Suministro y/o en el plan indicado en el párrafo anterior.

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 24.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida LA CONCEDENTE.

OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

ARTICULO 25.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el 'Subanexo 4', teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SUMINISTRO.

b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.

c) Continuar prestando el SERVICIO PUBLICO a los USUARIOS de SEGBA S.A., dentro del AREA, que en la ENTRADA EN VIGENCIA hayan estado vinculados a dicha empresa por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales, en las mismas condiciones técnicas resultantes de tales contratos durante un periodo máximo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, o hasta la fecha de vencimiento de cada uno de estos contratos si éste fuere anterior a la del vencimiento del plazo de DOS (2) años. Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se regirán por los cuadros tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

d) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de la Municipalidades en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes.

e) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13.2 KV; 33KV; 132KV; 220 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.

En cuanto a los suministros existentes a las tensiones de 3 x 220 V; 6.5 KV; 6.7 KV o 27.5 KV y en corriente continua, los mismos no serán ampliados y serán sustituidos por suministros a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13.2 KV; 33 KV; 132 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro, en cuanto ello sea factible. LA DISTRIBUIDORA podrá suministrar energía eléctrica a cualquier otra tensión diferente de las tensiones de 3 x 380/220

V; 13.2 KV; 33 KV; 132 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro, cuando así lo conviniere con los USUARIOS, previa aprobación del ENTE.

Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de LA DISTRIBUIDORA deberán ser soportados íntegramente por la misma; si el cambio se efectuara a solicitud del USUARIO este deberá soportar tales gastos.

f) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el 'Subanexo 4'.

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el 'Subanexo 4', debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA.

h) Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE.

l) Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el 'Subanexo 2', someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.

j) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos de la Ley N° 24.065. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

k) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios que especifique el ENTE.

l) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el 'Subanexo 1', Régimen tarifario.

m) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

n) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

ñ) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.

- o) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA.
- p) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con transportistas y/o Generadores.
- q) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.
- r) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.
- s) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.
- t) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.
- u) Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el 'Subanexo 4'.
- v) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.
- w) Abonar, en las condiciones y términos que determine la reglamentación, el recargo que fija el artículo 70 de la Ley N°24.065.
- x) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley N°24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.
- y) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.

z) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE

ARTICULO 26.- Es obligación de LA CONCEDENTE garantizar a LA DISTRIBUIDORA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO, por el término y bajo las condiciones que se determinan en los Artículos 1º, 2º, 3º y 5º a 11º inclusive del presente contrato.

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 27.- Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituyen valores máximos, límite dentro del cual la DISTRIBUIDORA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado.

Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los USUARIOS y LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 28.- Establécese por el término de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, el régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario, definidos en el 'Subanexo 1'.

Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por LA DISTRIBUIDORA, se calcularán según lo establecido en el Procedimiento para la determinación de los Cuadros Tarifarios de Aplicación, que se explicita en el 'Subanexo 2'.

ARTICULO 29.- LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el establecimiento de tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el Régimen Tarifario del 'Subanexo 1' cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los USUARIOS como para LA DISTRIBUIDORA.

Estas propuestas podrán ser presentadas una vez transcurridos DOS (2) años de la ENTRADA EN VIGENCIA.

ARTICULO 30.- El Cuadro Tarifario inicial que aplicará LA DISTRIBUIDORA desde la ENTRADA EN VIGENCIA es el que figura en el 'Subanexo 3'.

ARTICULO 31.- El Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario será revisado en el año número DIEZ (10) del inicio de la Concesión, y a partir de esa fecha cada CINCO (5) años. A ese fin, con UN (1) año de antelación a la finalización de cada período de CINCO (5) años, LA DISTRIBUIDORA presentará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la propuesta de un nuevo Régimen Tarifario y Cuadro Tarifario.

La propuesta que se efectúe deberá respetar los principios tarifarios básicos establecidos en la Ley N° 24.065, y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique el ENTE, debiendo basarse en los siguientes principios:

- a) Reflejar el costo marginal o económico de la prestación del Servicio de Distribución para los siguientes CINCO (5) años, incluyendo el costo de desarrollo de redes, los costos de operación y mantenimiento y los costos de comercialización.
- b) La asignación de los costos propios de Distribución a los parámetros Tarifarios de cada categoría que se defina en el régimen Tarifario, deberá efectuarse teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de usuarios y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro.
- c) La propuesta de modificación del Régimen Tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los usuarios y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarificación para cada categoría de usuarios.

ARTICULO 32.- LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN a los efectos de proceder a la revisión tarifaria deberá:

- a) contratar los servicios de un grupo consultor de reconocida experiencia en el sector eléctrico, que deberá efectuar una propuesta tarifaria alternativa siguiendo idénticos lineamientos que los definidos para LA DISTRIBUIDORA.
- b) analizar ambas propuestas y establecer en función de su resultado, compatibilizando el interés de LA DISTRIBUIDORA y de sus USUARIOS, el Régimen Tarifario y el Procedimiento para determinar los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes en el siguiente periodo de CINCO (5) años.

ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTICULO 33.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para este o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PÚBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia.

En todo lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

CONTRIBUCIÓN ÚNICA

ARTICULO 34.- Los bienes, actos, obras, usos u ocupación de espacios, actividades, servicios, ingresos, tarifas y/o precios de LA DISTRIBUIDORA están exentos de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes provinciales y municipales que incidan o interfieran sobre el cumplimiento del CONTRATO, conforme lo dispone el Decreto aprobatorio del presente contrato. En sustitución de tales tributos provinciales y municipales, LA DISTRIBUIDORA abonará:

a) A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro del municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por venta de energía a los ferrocarriles, así como por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio en caso de acordarse esta última.

LA DISTRIBUIDORA discriminará en la facturación al USUARIO el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR CIENTO (6%), a tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del SEIS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILÉSIMOS POR CIENTO (6.383%).

b) A las municipalidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción presta el SERVICIO PUBLICO, el SEIS POR CIENTO (6%) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por venta de energía a los ferrocarriles, así como por suministro de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio en caso de acordarse esta última.

LA DISTRIBUIDORA discriminará en la facturación al USUARIO el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR CIENTO (6%), a tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota del SEIS CON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILÉSIMOS POR CIENTO (6.424%).

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos a) y b) que anteceden, LA DISTRIBUIDORA liquidará, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del SEIS POR CIENTO (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente de la suma resultante de tal compensación por LA DISTRIBUIDORA o el Municipio según correspondiera será efectuado dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar.

Las autoridades municipales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la municipalidad acepta la exactitud

de tales cifras y cálculos teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 84 de la Ley N° 24.065.

Toda divergencia que se suscite entre las municipalidades y LA DISTRIBUIDORA será resuelta en forma irrecurrible por la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA, si las partes interesadas no hubieren optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

c) Asimismo, en sustitución de los mencionados tributos provinciales, LA DISTRIBUIDORA abonará mensualmente a la Provincia de Buenos Aires, en concepto de único impuesto y contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso del dominio público provincial, por sus actividades como prestataria del SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización en jurisdicción de dicha provincia, el SEIS POR MIL (6 o/oo) de sus entradas brutas (netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica en esa jurisdicción, con las mismas excepciones mencionadas en el inciso a) de este Artículo.

LA DISTRIBUIDORA discriminará en la facturación al USUARIO el importe correspondiente a esta contribución del SEIS POR MIL (6 o/oo), a tal efecto aplicará sobre los montos facturados por el servicio prestado, según los Cuadros Tarifarios vigentes, una alícuota de CERO CON SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILÉSIMAS POR CIENTO (0.6424%).

El sistema de compensación de deudas por suministro de energía eléctrica y la contribución única del SEIS POR MIL (6 o/oo), operará en forma mensual.

El plazo para llevar a cabo dicha compensación será de DIEZ (10) días corridos de finalizado cada mes calendario y el correspondiente pago a la suma resultante de la compensación será de DIEZ (10) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido para compensar.

Las autoridades provinciales podrán efectuar, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de cada depósito, las verificaciones contables tendientes a comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para cada depósito. Transcurrido el mencionado término de TRES (3) meses, se considerará que la Provincia acepta la exactitud de tales cifras y cálculos, teniendo la condición de título ejecutivo el instrumento que documente la deuda resultante, en los términos del Artículo 84 de la Ley N° 24.065.

Toda divergencia que se suscite entre la Provincia y LA DISTRIBUIDORA será resuelta en forma irrecurrible por la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA, si las partes interesadas no hubieren optado por someterla a decisión judicial, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

GARANTÍA

ARTICULO 35.- Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA y/o por los titulares del PAQUETE MAYORITARIO en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA, en adelante los GARANTES, constituirán en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones clase 'A', de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

- a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.
- b) LOS GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.
- c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO de CONCESIÓN y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las acciones Clase 'A' se transferirán con el gravamen prendario.

De producirse alguno de los casos de incumplimiento previstos en el Artículo 37 de este acto, LA CONCEDENTE podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria, vendiendo tales acciones en Concurso Público, cuyo Pliego deberá tener características similares al PLIEGO y ejercer, hasta que se efectivice la transferencia a los adquirentes en dicho Concurso, los derechos políticos que corresponden a las ACCIONES PRENDADAS, para lo cual la ratificación del presente Contrato por LOS COMPRADORES tiene el carácter de un mandato irrevocable por el cual le otorgan a LA CONCEDENTE, exclusivamente para tal supuesto, los derechos de voto correspondientes a las ACCIONES PRENDADAS.

Este mandato incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para nombrar y remover directores, considerar balances y distribuciones de dividendos y modificar los estatutos sociales.

Los titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán ni directa ni indirectamente, por ejemplo integrando una sociedad o grupo económico, participar en el Concurso Público antes referido, ni efectuar una oferta en el momento y bajo las condiciones previstas en los Artículos 7º, 8º, y 9º de este acto.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 36.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 4, sin perjuicio de las estipuladas en los Artículos 35º y 37º del CONTRATO

INCUMPLIMIENTOS DE LA DISTRIBUIDORA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

ARTICULO 37.- LA CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del CONTRATO, ejecutar las garantías otorgadas por LOS GARANTES en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14 y 15 de este acto.
- b) Cuando LA DISTRIBUIDORA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales substanciales y habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo, no lo hiciera.
- c) Cuando el valor acumulado de las multas aplicadas a LA DISTRIBUIDORA en el período anterior de UN (1) año supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de su facturación anual neta de impuestos y tasas.
- d) Si LOS GARANTES gravaran o permitieran que se gravaran de cualquier modo las ACCIONES PRENDADAS, y no procedieran a obtener el levantamiento del gravamen dentro del plazo que determine el ENTE.
- e) Si LA DISTRIBUIDORA o LOS GARANTES dificultaran de cualquier modo la venta en Concurso Público Internacional del PAQUETE MAYORITARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO.
- f) Si una Asamblea de LA DISTRIBUIDORA aprobara, sin la intervención del ENTE, una reforma de los Estatutos de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del total accionario que representan las acciones Clase 'A' o los derechos de voto de las mismas.

ARTICULO 38.- Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, LA CONCEDENTE podrá:

- 1) Proceder inmediatamente a la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 35 de este Contrato, o
- 2) Proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO aplicando el procedimiento previsto en los Artículos 6° a 11° inclusive de este Contrato.

Ejecutada la prenda en los términos del inciso 1) precedente o vendidas las acciones conforme el inciso 2) de este Artículo, la CONCEDENTE abonará a LOS GARANTES o al titular del PAQUETE MAYORITARIO, según correspondiere, el importe obtenido en la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 35 de este Contrato, o de las acciones del PAQUETE MAYORITARIO, según el procedimiento dispuesto por los Artículos 6° a 11 inclusive del presente, previa deducción, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de LA CONCEDENTE, de las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

- a) Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del TREINTA POR CIENTO (30%).
- b) Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del VEINTE POR CIENTO (20%).
- c) Si el incumplimiento se produce en el último tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTIÓN.

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONCEDENTE

ARTICULO 39.- Cuando LA CONCEDENTE incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan a LA DISTRIBUIDORA la prestación del SERVICIO PUBLICO, o afecten gravemente al mismo en forma permanente, LA DISTRIBUIDORA podrá exigir la rescisión del CONTRATO, previa intimación a LA CONCEDENTE para que en plazo de NOVENTA (90) DÍAS regularice tal situación.

Producida la rescisión del CONTRATO, la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA DISTRIBUIDORA para la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descripta, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) DÍAS de producida la rescisión del CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a concurso público para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de la referida sociedad.

Como indemnización total por los daños y perjuicios que se hayan producido por la rescisión del contrato, LA CONCEDENTE abonará a LA DISTRIBUIDORA el precio que se haya obtenido por la venta de las acciones de la nueva sociedad en el Concurso Público llamado al efecto, previa deducción de los créditos que tenga LA CONCEDENTE contra LA

DISTRIBUIDORA por cualquier concepto, más los importes que resulten de aplicar al monto resultante los siguientes porcentajes:

- a) el TREINTA POR CIENTO (30%) si la rescisión del contrato se produjo durante el primer tercio del PERIODO DE GESTIÓN
- b) el VEINTE POR CIENTO (20%) si la rescisión del contrato se produjo durante el segundo tercio del PERIODO DE GESTIÓN.
- c) el DIEZ POR CIENTO (10) si la rescisión del contrato se produjo durante el tercer tercio del PERIODO DE GESTIÓN.

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTIÓN. Los montos resultantes se abonarán dentro de los TREINTA (30) DÍAS de percibido por LA CONCEDENTE la totalidad del precio abonado por el adjudicatario de las acciones.

QUIEBRA DE LA DISTRIBUIDORA

ARTICULO 40.- Declarada la quiebra de LA DISTRIBUIDORA, la CONCEDENTE podrá optar por:

- a) determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, por parte de LA DISTRIBUIDORA, siendo facultad de la CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente;
- b) declarar rescindido el Contrato.

Si LA CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieren afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia en favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA DISTRIBUIDORA para la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descrita, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) DÍAS de notificada la decisión de rescindir el CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público, con un Pliego de características similares al PLIEGO, para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de la nueva sociedad. El precio que se obtenga por la venta de la acciones una vez deducidos todos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA, será depositado en el juicio de quiebra de ésta, como única y total contraprestación que LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a percibir por la transferencia de la totalidad de sus bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO. Entre los créditos a deducir, estarán los porcentajes de descuento a que se refiere el Artículo 38, que se aplicarán del modo allí establecido.

La quiebra del OPERADOR, será considerada como un caso de incumplimiento de LA DISTRIBUIDORA, y dará lugar a la ejecución de la prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS, salvo que LA DISTRIBUIDORA lo sustituya por otro operador satisfactorio para LA CONCEDENTE, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS de ser intimado a ello por la CONCEDENTE.

RESTRICCIONES

ARTICULO 41.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA.

CESIÓN

ARTICULO 42.- Los derechos y obligaciones de LA DISTRIBUIDORA emergentes del presente contrato no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En los demás supuestos será suficiente el consentimiento previo y por escrito del ENTE.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

ARTICULO 43.- Toda controversia que se genere entre LA DISTRIBUIDORA y los GENERADORES, TRANSPORTISTAS, y/o USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del ENTE, conforme a las prescripciones de la Ley N° 24.065 y de sus normas reglamentarias.

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN

ARTICULO 44.- Sin perjuicio del marco legal sustancial dado por las Leyes N° 14.772, N° 15.336 y N° 24.065, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello

obste a que las relaciones que LA DISTRIBUIDORA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Capital Federal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45.- LA DISTRIBUIDORA no deberá aplicar otros regímenes tarifarios diferenciales o reducciones tarifarias que aquellos que a la fecha de firma del CONTRATO aplique SEGBA S.A.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN controlará la correcta aplicación de estas tarifas diferenciales, debiendo informar a las Áreas del Gobierno Nacional respectivas, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas, destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de LA DISTRIBUIDORA por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales que cada una de dichas áreas de Gobierno deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año 1993.

LA DISTRIBUIDORA aportará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN los datos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados regímenes diferenciales y reducciones tarifarias.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN acordará con cada Area de Gobierno respectiva, el mecanismo por el cual se asegure a LA DISTRIBUIDORA el reintegro mensual de los montos correspondientes.

En caso de no recibir los reintegros LA DISTRIBUIDORA estará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, previa notificación fehaciente a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

En el período comprendido entre la FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA y el 31 de Diciembre de 1992, LA DISTRIBUIDORA se compromete a aplicar las citadas reducciones y regímenes tarifarios, quedando las diferencias de ingresos resultantes a su exclusivo cargo.

ARTICULO 46.- LA DISTRIBUIDORA permitirá que durante los DOS (2) primeros años de la concesión, las Cooperativas continúen prestando el servicio de distribución de energía eléctrica dentro del AREA. El ENTE podrá autorizar que, por acuerdo de las partes, el plazo aludido se extienda por un período mayor.

La tarifa máxima a aplicar a las Cooperativas, será la que surja de la clasificación como un usuario normal en el Régimen y Cuadro Tarifario del Subanexo 1 del Contrato.

De resolver alguna Cooperativa no seguir prestando el servicio, deberá comunicarlo al ENTE y a LA DISTRIBUIDORA, y acordar con esta última las condiciones de

transferencia de sus instalaciones. De no llegarse a un acuerdo, el ENTE deberá fijar tales condiciones.

ARTICULO 47.- En el caso de aquellos Municipios en los cuales SEGBA S.A. además del SERVICIO PUBLICO, preste servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones de Alumbrado Público y reposición de lámparas, a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA continuará prestando durante los DOS (2) primeros años de la concesión, dicho servicio adicional, debiendo acordar, a tales efectos, con los Municipios las condiciones económicas de dicho servicio.

Una vez transcurrido el período a que se hace referencia en el párrafo precedente, LA DISTRIBUIDORA podrá acordar con los citados Municipios, si lo estima conveniente, las condiciones técnico - económicas para la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento de instalaciones y reposición de lámparas.

Si por el contrario, decidiera dejar de prestar dicho servicio, convendrá con los Municipios las condiciones económicas para la transferencia a cada Municipio de los artefactos, postes, columnas, lámparas y demás instalaciones de su propiedad afectados al Alumbrado Público.

En prueba de conformidad se firma el presente en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en BUENOS AIRES, a los días del mes de 1992.

SUBANEXO 1

Texto según el Anexo I de la Resolución ENRE N° 524/2017

(publicada el 1/11/2017, B.O. 33.742)

RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por EDENOR S.A., y EDESUR S.A. desde el día 1° de febrero de 2017 y por el lapso de los siguientes CINCO (5) años,

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

- Usuarios de pequeñas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima es inferior a 10 kW (kilovatios)

- Usuarios de medianas demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios)

- Usuarios de grandes demandas:

Son aquellos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1:

TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es inferior a los 10 kW.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-A.P. y Tarifa Nro. 1 – M.A., el usuario pagará, en función de la energía consumida:

- a) Un cargo fijo mensual
- b) Un cargo variable en función de la energía mensual consumida

Inciso 3)

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalcularán según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 4)

Los cargos a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, rigen para un Coseno de fi igual o superior a 0,85.

LA DISTRIBUIDORA, deberá exceptuar de la aplicación del recargo por bajo coseno fi a los suministros a usuarios residenciales monofásicos, cualquiera sea su nivel de consumo en kWh.

Para el caso de los suministros Residenciales trifásicos Generales y AP la determinación del Cos fi , debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz. El cálculo para la determinación del Cos fi debe limitarse solamente a los suministros con consumo superiores a 300 kWh bimestrales.

Cuando el coseno de fi sea inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aplicar un recargo equivalente a los valores del Inciso 2) establecidos en el cuadro tarifario vigente incrementados en un 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno de fi con respecto al valor de referencia de 0,85 en los meses en que la determinación del cálculo del coseno fi resulte fuera del límite aceptable.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “Recargo por apartamento en el cos fi” en una línea independiente de la liquidación de la factura

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno de fi es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el coseno de fi – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar el recargo a los usuarios por valores inferiores de cos fi al límite establecido, determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno de fi con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

Inciso 5)

Estos suministros, con excepción de aquellos encuadrados en la Tarifa Nro. 1-A.P. y Tarifa Nro. 1 MA, tendrán un régimen de lectura bimestral y períodos de facturación mensuales, lo cual significa que a efectos de la emisión de la factura, el importe que resulte de la aplicación del/los Cuadros Tarifarios vigentes durante el período de lectura bimestral al consumo registrado en dicho período, deberá fraccionarse en dos liquidaciones similares.

Inciso 6)

A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA Nro. 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.

b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen “trabajos a domicilio”, siempre que en ellas no se atiende al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW cada uno y de 3 kW en conjunto.

c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario.

Para aquellos usuarios que se encuadren en Regímenes Especiales, se aplicarán las siguientes categorías tarifarias:

TARIFA N° 1-R TS (Pequeñas Demandas Tarifa Social)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas uso Residencial, que cumplan con los requisitos definidos para ser incorporados al Régimen de Tarifa Social emergentes de la Resolución MEyM N° 219/2016 o la que la sustituya.

TARIFA N° 1 – R EBP (Entidades de Bien Público)

Son sujetos del presente régimen las “Entidades de Bien Público” que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos

o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan. (Artículo 4 de la Ley 27.218 y Resolución MEyM N° 218/2016 o la que la sustituya).

TARIFA N° 1 – R ELD (Electrodependientes)

Se aplicará el presente régimen a aquellos usuarios de Pequeñas Demandas de uso Residencial que cumplan con los requisitos definidos en la normativa vigente para ser incorporados al régimen de Tarifa Social como electrodependientes (Resolución MEyM N° 219/2016 o la que la sustituya).

TARIFA Nro. 1R-M.A. - (Pequeñas Demandas – Medición Autoadministrada)

Esta Categoría Tarifaria se aplicará a los consumos no superiores a 10 kW, para uso Residencial, con instalación de un Medidor Autoadministrado.

En un plazo no mayor a sesenta días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, el ENRE determinará el encuadramiento tarifario de los consumos asociados a este tipo de medición y el Procedimiento para habilitar su instalación

TARIFA Nro. 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nros. 1-R, 1-R TS, 1R EBP, 1R ELD, 1R MA ó 1-A.P.

TARIFA Nro. 1-A.P. - (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o

edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Regirá también para la iluminación de calles internas de barrios privados, clubes de campo y autopistas, siempre que estén conectadas directamente a la red de distribución de LA DISTRIBUIDORA. En caso que las luminarias estén conectadas a un circuito independiente y exclusivo para alumbrado, el consumo deberá ser registrado con un medidor y facturado en la tarifa correspondiente a la potencia conjunta demandada. Estos Consumos deberán ser tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de la Contribución del 6% y 6 % a que hace referencia el Artículo 34 del Contrato de Concesión.

b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas.

c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indica en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalculará según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

CAPITULO 2

TARIFA Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima es igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW:

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, el usuario deberá contratar por escrito la “capacidad de suministro”.



Se definen como “capacidad de suministro” la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos –bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor contratado será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4) de este Anexo, rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se contrató la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” contratada.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las contratadas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la contratada de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación,

durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio contratado para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.
- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de capacidad de suministro contratada.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de potencia adquirida, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.
- d) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- e) Si correspondiere, un recargo por coseno de fi, según se define en el inciso 7)

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y d) se indican en el Cuadro Tarifario Inicial (Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A.), y se recalculará según lo que se establece en el Anexo III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la contratada y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente adquirida, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la contratada.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia adquirida, en más del 30% del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA contratará con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Recargos por coseno de fi.



Los cargos descritos precedentemente, rigen para un Coseno de fi igual o superior a 0,85. La determinación del Cos fi, debe realizarse con medidores de energía activa y reactiva. Para ello se debe emplear solamente la energía reactiva inductiva correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz.

La DISTRIBUIDORA, está facultada a aplicar un recargo a los usuarios con bajo coseno de fi (con las formalidades que corresponda adoptar al tratamiento comercial al usuario) en los meses en que la determinación del cálculo del coseno fi resulte fuera del límite aceptable. El recargo, deberá determinarse de acuerdo con lo establecido a continuación y el mismo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado.

Cuando el coseno de fi sea inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA está facultada a aumentar los cargos indicados en los puntos c) y d) del Inciso 4) en un 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimos (0,005) de variación del coseno de fi con respecto al valor de referencia de 0,85.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “Recargo por apartamiento en el cos fi” en una línea independiente de la liquidación de la factura

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el coseno de fi es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados los puntos c) y d) del Inciso 4), a partir de la primer Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el coseno de fi – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

LA DISTRIBUIDORA no podrá aplicar recargos a los usuarios por valores inferiores de cos fi al límite establecido, determinados a partir de mediciones puntuales. No obstante, la DISTRIBUIDORA, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del coseno de fi con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, al sólo efecto de verificar los valores orientativos de energía reactiva.

CAPITULO 3:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 50 kW y se diferenciará en dos categorías:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas con potencias contratadas = o > a 50 kW y < 300 kW).

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas con potencias contratadas = o > a 300 kW).

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, el usuario deberá contratar por escrito la “capacidad de suministro”.

Se define como “capacidad de suministro”, la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos – bajo la modalidad de registro de ventana fija - , que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor contratado será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite b) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite b) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA

su decisión de prescindir parcial o totalmente de la “capacidad de suministro” puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la “capacidad de suministro”.

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se contrató la “capacidad de suministro”, el usuario decidiera prescindir totalmente de la “capacidad de suministro”, podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja; en caso contrario, LA DISTRIBUIDORA sólo tendrá derecho a exigir al usuario el pago, al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, del importe del cargo por “capacidad de suministro” que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última “capacidad de suministro” contratada.

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en Baja Tensión, en Media Tensión o en Alta Tensión) o en corriente continua, la “capacidad de suministro”, se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 3)

El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, potencias superiores a las contratadas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la contratada de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de “capacidad de suministro”. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior, a partir de la fecha en que ésta sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y, en lo sucesivo, en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4)

Por el servicio contratado para cada punto de entrega, el usuario pagará:

a) Un cargo fijo mensual por factura emitida.



- b) Un cargo fijo mensual por cada kW de capacidad de suministro contratada en Baja, Media, o Alta Tensión, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo fijo mensual por cada kW de potencia adquirida, en Baja, Media, o Alta Tensión, aplicable a la potencia máxima registrada en el mes de facturación.

Los cargos señalados en los acápites b) y c) se aplican a cualquier tramo horario en que se registre la demanda.

Se entiende por suministro en:

- Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.
- Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores de 66 kV.
- Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 kV.

d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”.

Los tramos horarios “en punta”, “valle nocturno” y “horas restantes”, serán coincidentes con los fijados por el Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

- e) Si el suministro se efectúa en corriente continua, un recargo equivalente a un porcentaje del precio de la energía eléctrica rectificadora.
- f) Si correspondiere, un recargo por coseno de fi, según se define en el inciso 6).

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en los puntos a), b), c) y d) precedentes, se indican en el Anexo V para EDENOR S.A. y Anexo VI para EDESUR S.A. - Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO – Anexo III.

Inciso 5)

En caso que el usuario tomara una potencia superior a la contratada indicada en el punto b) precedente y, sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente adquirida, más un recargo del 50% de la capacidad de suministro excedida respecto a la contratada. Si el exceso superara el 50% de la capacidad de suministro contratada, el recargo será del 100% sobre el exceso registrado.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del suministro de energía eléctrica.

Inciso 6)

Los suministros de energía eléctrica en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por coseno de fi , según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva inductiva - correspondiente a la onda fundamental de 50 Hz - consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 62% ($Tg \text{ fi} > 0,62$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al 1,50% (UNO CON CINCUENTA POR CIENTO) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de CINCO milésimos (0,005) de variación de la $Tg \text{ fi}$ con respecto al precitado valor básico.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4:

DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) SERVICIO ELÉCTRICO DE RESERVA

En los suministros encuadrados en las Tarifas N° 2 y N° 3, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) TARIFA POR EL SERVICIO DE PEAJE

La Distribuidora deberá permitir a los Grandes Usuarios ubicados en su zona de concesión que efectúen contratos con Generadores, el uso de sus instalaciones de Distribución, debiendo adecuarlas con el propósito de efectuar la correcta prestación del servicio.

En lo que respecta al servicio de peaje a aplicar por el transporte de energía eléctrica a los Grandes Usuarios, el valor máximo a percibir por el mismo surgirá de aplicar el denominado PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO del Anexo III, los valores iniciales se indican en los Anexos V para EDENOR S.A. y VI para EDESUR S.A.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios la DISTRIBUIDORA deberá informar al ENTE, para su aprobación, las tarifas pactadas.

Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS

Los valores del Cuadro Tarifario actualizados según el mecanismo establecido en el SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, podrán ser aplicados en forma inmediata para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO, las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.



LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario al ENTE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

El ENTE, dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo cuadro tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles la rectificación que el ENTE le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

Inciso 5) FACTURACIÓN

Los usuarios de Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General, salvo aquellos que cuenten con un medidor autoadministrado, que no se incluyen en el proceso de lectura y facturación de consumos, tendrán una periodicidad de lectura bimestral y una facturación mensual; mientras que las de tarifas N° 1-AP, N° 2 y N° 3, Pequeñas demandas - Alumbrado Público, Medianas y Grandes Demandas respectivamente, tanto la lectura de medidores como la facturación, se realizarán en forma mensual.

El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en las lecturas bimestrales es de SEIS (6) días y para lecturas mensuales es de TRES (3) días.

Asimismo, la periodicidad en la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público se considerará cumplida si las mismas se efectúan dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse realizado la lectura correspondiente, respetando los plazos establecidos en el párrafo precedente.

Las Liquidaciones de Servicio Público asociadas a lecturas estimadas, así como la segunda LSP asociada a lecturas bimestrales, quedan excluidas del plazo mencionado en el párrafo anterior, estableciéndose que el margen aceptable de desvío, en exceso o en defecto, (respecto al período ideal para la periodicidad en la emisión de las LSP) será de TRES (3) días.

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del ENTE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.

Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

Inciso 6) GENERACIÓN DISTRIBUIDA, INYECCIÓN DE EXCEDENTES EN LA RED Y MEDICIÓN DE POTENCIA Y TRAMO HORARIO

En un plazo no superior a los ciento ochenta días a contar desde la entrada en vigencia de la presente Resolución se reglamentarán los aspectos concernientes a Generación Distribuida, inyección de excedentes en la red y medición de potencia y tramo horario, con la finalidad de propiciar la participación de los usuarios en el diseño de su propia curva de demanda

CAPITULO 5

TASA DE REHABILITACIÓN DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo USUARIO a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio, en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar, previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada cuadro tarifario.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a LA DISTRIBUIDORA el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria; los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Para la aplicación de los valores a que se hace referencia en el inciso 2) precedente, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los importes indicados en el inciso 2) precedente corresponden a las prestaciones que se encuadren en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada superior a los DOS (2) KILOWATIOS, o cuya conexión comprenda más de CUATRO (4) unidades de consumo, en la Tarifa N° 2-Mediana Demandas y en la Tarifa N° 3-Grandes Demandas.

b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial, General o Alumbrado Público (en caso de contemplar medidores de energía), con una potencia instalada de hasta DOS (2) KILOWATIOS, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda más de una y hasta CUATRO (4) unidades de consumo, se aplicará el importe resultante de multiplicar UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.

c) Si la conexión se refiere sólo a la instalación del medidor, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de una conexión común aérea monofásica, indicado en los respectivos cuadros Tarifarios vigentes.

Inciso 4) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sustanciales sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones relevantes, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al usuario una contribución especial reembolsable, siempre que cuente con la aprobación específica del ENTE, para cada caso particular. Para ello, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE toda la información técnica y económica necesaria que permita la correspondiente evaluación, como así también la mecánica prevista para el reembolso al usuario.

CUADRO TARIFARIO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

T1 RESIDENCIAL

T1R (sin ahorro)

Tarifa 1 R1

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 R2

	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R3		
	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R4		
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R7		
	Cargo fijo de 601 hasta 700 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R8		
	Cargo fijo de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R9		
	Cargo fijo mayor a 1400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 1400 kWh mes	\$/kWh
T1R (con ahorro entre el 10 y el 20%)		
Tarifa 1 R1		
	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R2		
	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R3		
	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R4		
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes

Tarifa 1 R7	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
	Cargo fijo de 601 hasta 700 kWh mes	\$/mes
Tarifa 1 R8	Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh mes	\$/kWh
	Cargo fijo de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/mes
Tarifa 1 R9	Cargo Variable de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/kWh
	Cargo fijo mayor a 1400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 1400 kWh mes	\$/kWh
T1R (con ahorro de más del 20%)		
Tarifa 1 R1	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R2	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R3	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R4	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R5	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R6	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R7	Cargo fijo de 601 hasta 700 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R8	Cargo fijo de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 R9	Cargo fijo mayor a 1400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 1400 kWh mes	\$/kWh

T1RS (sin ahorro)

Tarifa 1 RS1

	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS2		
	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS3		
	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS4		
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS7		
	Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a kWh mes	\$/kWh
T1RS (con ahorro)		
Tarifa 1 RS1		
	Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS2		
	Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RS3		
	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS4

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS5

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS6

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

Tarifa 1 RS7

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1R EBP

**Tarifa 1
REBP1**

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REBP2**

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REBP3**

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REBP4**

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REBP5**

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REBP6**

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REPB7**

Cargo fijo de 601 hasta 700 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 601 hasta 700 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REPB8**

Cargo fijo de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 701 hasta 1400 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
REPB9**

Cargo fijo mayor a 1400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 1400 kWh mes	\$/kWh

T1R ELD

**Tarifa 1
RELD1**

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD2**

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD3**

Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD4**

Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD5**

Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD6**

Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD7**

Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh

T1R ELD (con ahorro)

**Tarifa 1
RELD1**

Cargo fijo hasta 150 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable hasta 150 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD2**

Cargo fijo de 151 hasta 325 kWh mes	\$/mes
Cargo Variable de 151 hasta 325 kWh mes	\$/kWh

**Tarifa 1
RELD3**

	Cargo fijo de 326 hasta 400 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 326 hasta 400 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD4		
	Cargo fijo de 401 hasta 450 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable 401 hasta 450 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD5		
	Cargo fijo de 451 hasta 500 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 451 hasta 500 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD6		
	Cargo fijo de 501 hasta 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 501 hasta 600 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 RELD7		
	Cargo fijo mayor a 600 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 600 kWh mes	\$/kWh
T1 GENERAL		
Tarifa 1 G1		
	Cargo fijo hasta 800 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable hasta 800 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 G2		
	Cargo fijo de 801 hasta 2000 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable de 801 hasta 2000 kWh mes	\$/kWh
Tarifa 1 G3		
	Cargo fijo mayor a 2000 kWh mes	\$/mes
	Cargo Variable mayor a 2000 kWh mes	\$/kWh
T1 AP		
	Cargo variable	\$/kWh
T1 R MA		
	Cargo variable	\$/kWh
T2 - MEDIANAS DEMANDAS		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
	Cargo variable por energía consumida	\$/kWh
T2 - MEDIANAS DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE		

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida	\$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS
(Potencia contratada menor que 300 kW)

T3 - BT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 - MT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 - AT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE

T3 - BT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 - MT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 - AT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh

T3 - GRANDES DEMANDAS

(Potencia contratada mayor o igual a 300 kW)

T3 - BT

Cargo fijo	\$/factura
Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh

	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh
T3 - MT		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
	Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
	Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh
T3 - AT		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/kW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/kW/mes
	Cargo variable por energía consumida en punta	\$/kWh
	Cargo variable por energía consumida en valle	\$/kWh
	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/kWh
T3 - GRANDES DEMANDAS SERVICIO DE PEAJE		
T3 - BT		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
	Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
	Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh
T3 - MT		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
	Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
	Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh

	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh
T3 – AT		
	Cargo fijo	\$/factura
	Cargo por potencia contratada	\$/MW/mes
	Cargo por potencia máxima	\$/MW/mes
	Cargo variable por energía consumida en punta	\$/MWh
	Cargo variable por energía consumida en valle	\$/MWh
	Cargo variable por energía consumida en resto	\$/MWh
Servicio de Rehabilitación		
	Tarifa 1 R1	\$
	Tarifa 1 - G y AP	\$
	Tarifa 2 y Tarifa 3	\$
Conexiones domiciliarias		
Comunes		
	Aéreas monofásicas	\$
	Subterráneas	\$
	Aéreas trifásicas	\$
	Subterráneas trifásicas	\$
Especiales		
	Aéreas monofásicas	\$
	Subterráneas	\$
	Aéreas trifásicas	\$
	Subterráneas trifásicas	\$

La estructura de las tarifas sociales y plan estímulo se adecuarán a los lineamientos que en su oportunidad defina el poder concedente.

SUBANEXO II

Texto según el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 33/2018

(publicada el 01/02/2018, B.O. 33.804)

EDENOR SA

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO

El Cuadro Tarifario se calculará en base a:

El precio de la potencia y energía en el Mercado Eléctrico Mayorista MEM, (Precios Estacionales del Mercado Spot), que fije oportunamente la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

. Los costos propios de distribución vigentes.

Dicho Cuadro Tarifario se recalculará en las siguientes oportunidades:

- Cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)
- Cuando corresponda aplicar el Mecanismo de Redeterminación del costo propio de distribución (de acuerdo a lo detallado en el punto C) del presente Procedimiento), y el Factor de Estímulo a la Eficiencia (de acuerdo a lo descrito en el punto D) del presente Procedimiento

Estas serán las únicas variaciones que podrán trasladarse a las tarifas a usuarios y lo serán en las oportunidades y frecuencias que más abajo se indican:



1.- Las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad que se reconocerán y trasladarán a las tarifas son las del precio medio estacional (mercado spot), calculado por el Organismo Encargado del Despacho, como consecuencia de la programación semestral y de su revisión trimestral, aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

2.- Con una periodicidad semestral se aplicará el mecanismo de Redeterminación del Costo Propio de Distribución, también contenido en el punto C) citado precedentemente.

Mediante el citado mecanismo se recalcularán los costos propios de distribución, así como también los valores de CENS (Costo de Energía No suministrada y CESMC (Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones), definidos en el SUBANEXO IV - NORMAS DE CALIDAD DE SERVICIO y SANCIONES para EDENOR S.A. y EDESUR S.A. respectivamente. Los nuevos Costos Propios de Distribución serán afectados además por el Factor de Estímulo a la Eficiencia, cuya determinación se rige por el mecanismo descrito en el punto D) del presente Procedimiento

Los nuevos valores tendrán plena vigencia en los 6 (seis) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario determinado por esta RTI. La primera aplicación del Mecanismo de Monitoreo de Variación de Costos será a partir de vencido el plazo citado precedentemente, contado a partir de la fecha de inicio del período quinquenal de vigencia de los Nuevos Cuadros Tarifarios.

A continuación se describen los procedimientos para la determinación del Cuadro Tarifario.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO

A) CÁLCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA Y ENERGÍA COMPRADA EN EL MERCADO MAYORISTA

A.1) Precio de la potencia

$$P_{pot} = P_{ps}$$

donde:

Ppot: Precio de la potencia a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kW-mes.

Pps: Precio de referencia de la potencia para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kW-mes. Se aplicará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la metodología descrita en la Resolución SE N° 326/94 y las que en lo sucesivo la modifiquen.

NOTA: el ítem definido como Ppot, será calculado en función a lo que establezcan las normativas vigentes por el poder concedente.

A.2) Precio de la energía para cada tramo horario (pico, valle y restantes)

$$P_{ei} = P_{esi} + PET + FNEE$$

Donde:

P_{ei}: Precio de la energía, en el horario i, a transferir a los parámetros de las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kWh.

P_{esi}: Precio de referencia de la energía en el horario i, para las tarifas de distribuidores, vigente en el período para el cual se calculan las tarifas, expresado en \$/kWh. Se considerará el valor calculado por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a la normativa vigente.

i - horas de punta (p), valle (v) o restantes (r).

Los horarios en que deberán considerarse estos tramos serán los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

PET: Precio estabilizado de Transporte para LA DISTRIBUIDORA a transferir a las tarifas a usuarios finales, expresado en \$/kWh.

FNEE: Sobreprecio que debe aportar LA DISTRIBUIDORA al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por ley 24.065.

NOTA: los ítems definidos como Pep, Per y Pev serán calculados en función a lo que establezcan las normativas vigentes por el poder concedente.

B) CÁLCULOS DE LOS PARÁMETROS DEL CUADRO TARIFARIO

B.1) Pequeñas demandas – Uso Residencial (Tarifa 1 – R) - (Tarifa 1 – R “Entidades de Bien Público”)

Usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso Residencial (Tarifa 1-R) y Entidades de Bien Público (Tarifa 1 – R “Entidades de Bien Público)

La Tarifa 1-R se compondrá de 9 bloques, donde cada uno de ellos estará compuesto por un cargo fijo y un cargo variable por unidad de energía consumida.

Los bloques o rangos de consumo son los siguientes:

- Bloque 1: 0 a 150 kWh/mes
- Bloque 2: 151 a 325 kWh/mes
- Bloque 3: 326 a 400 kWh/mes
- Bloque 4: 401 a 450 kWh/mes
- Bloque 5: 451 a 500 kWh/mes
- Bloque 6: 501 a 600 kWh/mes
- Bloque 7: 601 a 700 kWh/mes
- Bloque 8: 701 a 1400 kWh/mes

- Bloque 9: mayor a 1400 kWh /mes

En cada bloque de consumo se tiene:

B.1.1) Cargo Fijos Mensuales

$$CFR = CDFRi$$

donde:

CFR: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios residenciales, expresado en \$/mes.

CDFRi: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-R bloque i, expresado en \$/mes.

B.1.2) Cargo Variable

$$CVRi = (Pep * YpR + Per * YrR + Pev * YvR) * KREB + Ppot * KRPB * KMPR + CDVRI$$

donde:

CVRi: cargo variable que se aplicará al bloque de consumo i de los usuarios de esta categoría por la totalidad de la energía consumida, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

YpR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

YrR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle.

YvR: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

KMPR: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en tarifa 1-R. Este valor no estará sujeto a variación.

CDV_{Ri}: costo propio de distribución asignado al cargo variable del bloque de consumo *i*, expresado en \$/kWh.

B.2) Pequeñas demandas – Uso General (Tarifa 1 – G)

Usuarios encuadrados en la tarifa de Pequeñas Demandas, Uso General (1-G).

La Tarifa 1-G se compondrá de 3 bloques, donde cada uno de ellos estará compuesto por un cargo fijo y un cargo variable por unidad de energía consumida.

Los bloques o rangos de consumo son los siguientes:

- Bloque 1: 0 a 800 kWh/mes
- Bloque 2: 801 a 2000 kWh/mes
- Bloque 3: mayor a 2000 kWh/mes

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.2.1) Cargos Fijos mensuales

$$CFG = CDFGi$$

donde:

CFG: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios de esta categoría, expresado en \$/mes.

CDFGi: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 1-General bloque i, expresado en \$/mes.

B.2.2) Cargo Variable

$$\mathbf{CVGi = (Pep * YpG + Per * YrG + Pev * YvG) * KREB + Ppot * KRPB * KMPG + CDVGi}$$

donde:

CVGi: cargo variable que se aplicará al bloque de consumo i de los usuarios de esta categoría por la totalidad de energía consumida, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

YpG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

YrG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle.

YvG: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total. Este valor no estará sujeto a variación.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

KMPG: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia, en el cargo variable de los usuarios encuadrados en Tarifa 1-General. Este valor no estará sujeto a variación.

CDVGi: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la escala de consumo i, expresado en \$/kWh.

B.3) Pequeñas demandas - Alumbrado público (Tarifa 1 – AP)

B.3.1) Cargo Variable

Usuarios encuadrados en la Tarifa Alumbrado Público (T1-AP).

La tarifa se compondrá únicamente de un cargo variable que se aplicará a cada unidad de energía consumida. El cargo variable se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\mathbf{CVA = Ppot * KRPB * KMA + (Pep * YpAP + Per * YrAP + Pev * YvAP) * KREB + CDA}$$

donde:

CVA : Cargo variable de la Tarifa 1-AP, expresado en \$/kWh.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

KMA: Coeficiente que representa la incidencia del precio mayorista de la potencia en el cargo variable de la tarifa 1-AP1. Este valor no estará sujeto a variación.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta

YpAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

YrAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle.

YvAP: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

CDA: costo propio de distribución asignado al cargo variable de la Tarifa 1-AP, expresado en \$/kWh.

B.4) Medianas demandas – (Tarifa T2)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Medianas Demandas (Tarifa T2).

Se aplicará una tarifa única, que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro por potencia adquirida;
- un cargo variable por unidad de energía consumida en tramo horario único.

Los cargos fijo y variable se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.4.1) Cargo Fijo mensual por factura emitida

$$\text{CFMD} = \text{CDFMD}$$

donde:

CFMD: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios de esta categoría, expresado en \$/mes.

CDFMD: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 2, expresado en \$/mes.

B.4.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada

$$\text{CPCMD} = \text{CDPCMD}$$

donde:

CPCMD: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCMD: costo propio de distribución asignado al cargo por capacidad contratada de la tarifa 2, expresado en \$/kW-mes.

B.4.3) Cargo fijo mensual por potencia adquirida

$$\text{CPAMD} = \text{Ppot} * \text{KRPB} * \text{FCTMD}$$

donde:

CPAMD: Cargo fijo mensual por unidad de potencia máxima registrada, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTMD: factor de coincidencia total de la tarifa 2 en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

B.4.4) Cargo variable por unidad de energía consumida

$$\text{CVMD} = (\text{Pep} * \text{YpMD} + \text{Per} * \text{YrMD} + \text{Pev} * \text{YvMD}) * \text{KREB}$$

donde:

CVMD: cargo variable de la Tarifa 2, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

YpMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

YrMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle.

YvMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión.

B.5) Grandes Demandas – Baja tensión (Tarifa 3 – BT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas en Baja Tensión (T3 -BT), se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.5.1) Cargo fijo por factura emitida.

$$\text{CFGB} = \text{CDFGB}$$

donde:

CFGB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - BT, expresado en \$/mes.

B.5.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

CPCGB = CDPCGB

donde:

CPCGB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDFFGB: costo propio de distribución asignado al cargo por potencia contratada de la tarifa 3 - BT, expresado en \$/kW-mes.

B.5.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAGB} = \text{Ppot} * \text{KRPB} * \text{FCTGB}$$

donde:

CPAGB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia máxima registrada, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGB: factor de coincidencia total de la tarifa 3 - BT en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

B.5.4) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta

$$\text{CVPGB} = \text{Pep} * \text{KREB}$$

donde:

CVPGB: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - BT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.5.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGB} = \text{Pev} * \text{KREB}$$

donde:

CVVGB: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - BT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.5.6) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGB} = \text{Per} * \text{KREB}$$

donde:

CVRGB: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - BT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.6) Grandes Demandas – Media Tensión (Tarifa 3 – MT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas en Media Tensión (T3 -MT), se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.6.1) Cargo fijo mensual por factura emitida.

$$\text{CFGM} = \text{CDFGM}$$

donde:

CFGM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - MT, expresado en \$/mes.

B.6.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

$$\text{CPCGM} = \text{CDPCGM}$$

donde:

CPCGM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCGM: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 3 - MT, expresado en \$/kW-mes.

B.6.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAGM} = \text{Ppot} * \text{KRPM} * \text{FCTGM}$$

donde:

CPAGM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia máxima registrada, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPM: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGM: factor de coincidencia total de la tarifa 3 - MT en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

B.6.4) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta.

$$\text{CVPGM} = \text{Pep} * \text{KREM}$$

donde:

CVPGM: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - MT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.6.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno.

$$\text{CVVGM} = \text{Pev} * \text{KREM}$$

donde:

CVVGM: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - MT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.6.6) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes.

$$\text{CVRGM} = \text{Per} * \text{KREM}$$

donde:

CVRGM: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - MT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.7) Grandes Demandas - Alta Tensión (Tarifa 3 – AT)

Para usuarios encuadrados en la tarifa de Grandes Demandas en Alta Tensión (T3 -AT), se aplicará una tarifa que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.7.1) Cargo fijo mensual por factura emitida

$$\text{CFGA} = \text{CDFGA}$$

donde:

CFGA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 - AT, expresado en \$/mes.

B.7.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

$$\text{CPCGA} = \text{CDPCGA}$$

donde:

CPCGA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCGA: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 3 - AT, expresado en \$/kW-mes.

B.7.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAGA} = \text{Ppot} * \text{KRPA} * \text{FCTGA}$$

donde:

CPAGA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia registrada, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPA: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGA: factor de coincidencia total de la tarifa 3 - AT en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

B.7.4) Cargo variable por consumo de energía en horas de punta.

$$\text{CVPGA} = \text{Pep} * \text{KREA}$$

donde:

CVPGA: cargo variable por consumo de energía en horas de punta, de la Tarifa 3 - AT, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.7.5) Cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno.

$$\text{CVVGA} = \text{Pev} * \text{KREA}$$

donde:

CVVGA: cargo variable por consumo de energía en horas de valle nocturno, de la Tarifa 3 - AT, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.7.6) Cargo variable por consumo de energía en horas restantes

$$\text{CVRGA} = \text{Per} * \text{KREA}$$

donde:

CVRGA: cargo variable por consumo de energía en horas restantes, de la Tarifa 3 - AT, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.8) Tarifa por Servicio de peaje – Medianas Demandas (Tarifa 2)

Usuarios encuadrados en la tarifa de peaje Medianas Demandas (Tarifa T2 - Peaje).

Se aplicará una tarifa única, que se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro por potencia adquirida;
- un cargo variable por unidad de energía consumida en tramo horario único.

Los cargos fijo y variable se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.8.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFMD} = \text{CDFMD}$$

donde:

CFMD: Cargo fijo que se aplicará a todos los usuarios de esta categoría, expresado en \$/mes.

CDFMD: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 2 servicio de peaje, expresado en \$/mes.

B.8.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada

$$\text{CPCMD} = \text{CDPCMD}$$

donde:

CPCMD: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCMD: costo propio de distribución asignado al cargo por potencia contratada de la tarifa 2, expresado en \$/kW-mes.

B.8.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAMDP} = \text{Ppot} * (\text{KRPB} - 1) * \text{FCTMD}$$

donde:

CPAMDP: Cargo por unidad potencia máxima registrada de la tarifa 2 servicio de peaje, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de compra de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTMD: factor de coincidencia total de la tarifa 2 en el nivel de compra de potencia de la distribuidora

B.8.4) Cargo variable por unidad de energía consumida.

$$\text{CVMDP} = (\text{Pep} * \text{YpMD} + \text{Per} * \text{YrMD} + \text{Pev} * \text{YvMD}) * (\text{KREB} - 1)$$

donde:

CVMDP: cargo variable de la Tarifa 2 - Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

YpMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de punta respecto al total.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

YrMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas restantes respecto al total.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle.

YvMD: participación del consumo de los usuarios de esta categoría en horas de valle respecto al total.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión

B.9) Tarifa por Servicio de peaje – Grandes Demandas Baja Tensión (Tarifa 3)

La Tarifa de Peaje en Baja Tensión se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.9.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFGB} = \text{CDFGB}$$

donde:

CFGB: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGB: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa 3 BT de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

B.9.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada

$$\text{CPCGB} = \text{CDPCGB}$$

donde:

CPCGB: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCGB: costo propio de distribución asignado al cargo por potencia contratada de la tarifa 3 – BT servicio de peaje, expresado en \$/kW-mes.

B.9.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAGBP} = \text{Ppot} * (\text{KRPB} - 1) * \text{FCTGB}$$

donde:

CPAGBP: Cargo fijo mensual por unidad de potencia máxima registrada de la tarifa 3 – BT servicio de peaje, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de compra de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPB: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGB: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en baja tensión con el nivel de compra de potencia.

B.9.4) Cargo variable en horas de punta.

$$\text{CVPGBP} = \text{Pep} * (\text{KREB} - 1)$$

donde:

CVPGBP: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.9.5) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGBP} = \text{Pev} * (\text{KREB} - 1)$$

donde:

CVVGBP: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.9.6) Cargo variable en horas restantes.

$$\text{CVRGBP} = \text{Per} * (\text{KREB} - 1)$$

donde:

CVRGBP: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREB: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de baja tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.10) Tarifa por Servicio de peaje – Grandes Demandas Media Tensión (Tarifa 3)

La Tarifa de Peaje en Media Tensión se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;

- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.10.1) Cargo fijo por factura emitida

$$\text{CFGM} = \text{CDFGM}$$

donde:

CFGM: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGM: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

B.10.2) Cargo fijo por capacidad de suministro contratada

$$\text{CPCGM} = \text{CDPCGM}$$

donde:

CPCGM: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCGM: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 3 - MT, expresado en \$/kW-mes.

B.10.3) Cargo por potencia adquirida

$$\text{CPAGMP} = \text{Ppot} * (\text{KRPM}-1) * \text{FCTGM}$$



donde:

CPAGMP: Cargo fijo mensual de la tarifa peaje en media tensión por unidad de potencia máxima, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de compra de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPM: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGM: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en media tensión con el nivel de compra de potenciaB.10.4) Cargo variable en horas de punta.

B.10.4) Cargo variable en horas de punta

$$\text{CVPGMP} = \text{Pep} * (\text{KREM} - 1)$$

donde:

CVPGMP: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.10.5) Cargo variable en horas de valle nocturno.

$$\text{CVVGMP} = \text{Pev} * (\text{KREM} - 1)$$

donde:

CVVGMP: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.10.6) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRGMP} = \text{Per} * (\text{KREM} - 1)$$

donde:

CVRGMP: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREM: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de media tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.11) Tarifa por Servicio de peaje – Grandes Demandas Alta Tensión (Tarifa 3)

La Tarifa de Peaje en Alta Tensión se compondrá de:

- un cargo fijo por factura emitida;
- dos (2) cargos fijos mensuales, uno por capacidad de suministro contratada y otro cargo por potencia adquirida;
- tres (3) cargos variables por unidad de energía consumida en horas de punta, de valle nocturno y restantes.

Los horarios en que deberán considerarse los tramos mencionados serán coincidentes con los que determine el Organismo Encargado del Despacho, para las transacciones al nivel mayorista.

Los cargos fijos y variables se determinarán de acuerdo a las siguientes expresiones:

B.11.1) Cargo fijo por factura emitida

CFGGA = CDFGA

donde:

CFGGA: Cargo fijo mensual por factura emitida, expresado en \$/mes.

CDFGA: Costo comercial correspondientes a los usuarios de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/mes.

B.11.2) Cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada.

CPCGA = CDPCGA

donde:

CPCGA: Cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada, expresado en \$/kW-mes.

CDPCGA: costo propio de distribución asignado al cargo fijo de la tarifa 3 - AT, expresado en \$/kW-mes.

B.11.3) Cargo por potencia adquirida

CPAGAP = Ppot*(KRPA-1)*FCTGA

donde:

CPAGAP: Cargo fijo mensual por unidad de potencia máxima registrada de la tarifa peaje en alta tensión, expresado en \$/kW-mes.

Ppot: Precio de compra de la potencia adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista.

KRPA: Factor de reducción del precio mayorista de la potencia al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

FCTGA: Factor de coincidencia de la tarifa peaje en alta tensión con el nivel de compra de potencia.

B.11.4) Cargo variable en horas de punta

CVPGAP = Pep * (KREA - 1)

donde:

CVPGAP: cargo variable en horas de punta, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pep: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de punta.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.11.5) Cargo variable en horas de valle nocturno

$$\text{CVVGAP} = \text{Pev} * (\text{KREA} - 1)$$

donde:

CVVGAP: cargo variable en horas de valle nocturno, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Pev: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas de valle nocturno.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

B.11.6) Cargo variable en horas restantes

$$\text{CVRGAP} = \text{Per} * (\text{KREA} - 1)$$

donde:

CVRGAP: cargo variable en horas restantes, de la Tarifa de Servicios de Peaje, expresado en \$/kWh.

Per: precio de la energía adquirida por LA DISTRIBUIDORA en el mercado mayorista en las horas restantes.

KREA: factor de reducción del precio mayorista de la energía al nivel de alta tensión. Este valor no estará sujeto a variación.

C) MECANISMO DE REDETERMINACIÓN DE LOS COSTOS PROPIOS DE DISTRIBUCIÓN RECONOCIDOS EN LAS TARIFAS

A los efectos de la redeterminación de la remuneración fijada en la RTI, se ha establecido un mecanismo no automático de actualización de los Costos Propios de Distribución reconocidos, a aplicar en caso de observarse variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio, con el objetivo de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la CONCESION.

Se aplicará una metodología que involucra dos instancias:

- En la primera instancia se establece una cláusula gatillo que está destinada a ponderar la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada cláusula surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una segunda instancia.

De no alcanzarse en un semestre el 5%, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Teniendo en cuenta que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación prevista para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de establecer un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se ajustará el porcentaje dispuesto para esta cláusula de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%).

No obstante lo anterior, se señala que dicho límite de 5% representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente del valor de inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

- En la segunda etapa, se considerará una fórmula de ajuste semestral que pondera los desvíos de la remuneración de la distribuidora, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la presente RTI.

C.1) Cláusula gatillo

Se adopta a tal efecto la siguiente fórmula, en concordancia con los coeficientes de ponderación establecidos originariamente en el ANEXO XV SUBANEXO II del Contrato de Concesión para la actualización del VAD.

$$CG_n = (IPIM_n * 0,67 / IPIM_{n-i} + IPC_n * 0,33 / IPC_{n-i}) > = 5\%$$

Si $CG_n < 5\%$, el valor de i se corresponde con la cantidad de semestres necesarios hasta alcanzar dicho valor.

Donde:

CG_n : cláusula gatillo correspondiente al período n (período de 6 (seis) meses).

$IPIM_n$: índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) publicado por el INDEC correspondiente al mes " $m-2$ ", siendo " m " el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

$IPIM_{n-1}$: índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) publicado por el INDEC, correspondiente al mes " $k-2$ ", siendo " k " el primer mes del período $n-1$ (período de 6 (seis) meses).

IPC_n : índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes " $m-2$ ", siendo " m " el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

IPC_{n-1} : índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes " $k-2$ ", siendo " k " el primer mes del período $n-1$ (período de 6 (seis) meses).

meses).

C.2) Metodología de redeterminación de costos propios de distribución reconocidos

En función de las estructuras de costos para EDENOR S.A. y EDESUR S.A, resultantes de los Costos Reconocidos en la RTI, para la determinación de los valores tarifarios, se han determinado los principales ponderadores de costos que integran el CPD para cada una de las distribuidoras – Mano de Obra, Materiales y otros

En la tabla siguiente se muestran las ponderaciones para cada una de las distribuidoras y el promedio simple de los valores de ambas empresas

Empresa	α MO	α Mat.	α Otros
EDESUR	55.6%	23.4%	21.0%
EDENOR	53.3%	26.3%	20.4%
Promedio	54.4%	24.9%	20.7%

Donde:

α_{MO} : porcentaje de participación de los costos de mano de obra en el total del CPD.

$\alpha_{Mat.}$: porcentaje de participación de los costos en materiales en el total del CPD.

$\alpha_{Otros.}$: porcentaje de participación del resto de costos (servicios, transporte, impuestos, etc.) en el total del CPD.

Dada la poca variación porcentual en la estructura de costos entre una y otra empresa, se adopta para ambas la aplicación de la estructura porcentual promedio.

Los índices de precios que se utilizan para cada componente de la estructura, por considerarse los más representativos de las variaciones que pudiesen sufrir los costos de la prestación del servicio, son:

- ✓ mano de obra: índice de Salarios nivel general elaborado por el INDEC (IS)
- ✓ materiales: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC.

- ✓ otros: índice de Precios al Consumidor nivel general elaborado por el INDEC (IPC).

Así pues, una vez disparada la cláusula gatillo (CGn) se aplicará la metodología de redeterminación de costos propios de distribución reconocidos, determinándose los nuevos valores de los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación, así como también los valores de Costo de Energía No Suministrada (CENS) y Costo de Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC), de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CPDi,j,n = (0,544 * ISn/ISo + 0,249 * IPIMDn/IPIMDo + 0,207 * IPCn/IPCo) * CPDi,j,o$$

Donde:

CPDi,j,n: costo propio de distribución del parámetro tarifario i, de la tarifa j, o el costo de conexión o el servicio de rehabilitación, o el CENS o el CESMC. en el período n (período de 6 (seis) meses).

CPDi,j,o: costo propio de distribución inicial del parámetro tarifario i, de la tarifa j, o el costo de conexión o el servicio de rehabilitación, o el CENS, o el CESMC, aprobados con vigencia a partir de febrero 2017.

ISn: índice de salarios nivel general (IS) publicado por el INDEC correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

ISo: índice de salarios nivel general (IS) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de febrero 2017.

IPIMDn: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

IPIMDo: índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), apertura D “Productos Manufacturados” elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de febrero 2017.



IPCn: índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período n (período de 6 (seis) meses).

IPCo: índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de febrero 2017.

Esta composición refleja la variación de los costos de la prestación del servicio y por ende, permite mantener la sustentabilidad económico financiera de la concesión durante el período tarifario quinquenal que abarca este proceso de RTI.

D) APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO (E)

Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 24.065, las tarifas de distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ENRE.

A tal efecto se ha definido una metodología tendiente a incentivar a las empresas prestadoras del servicio de distribución a operar de manera eficiente y a su vez refleje en las tarifas que pagan los usuarios, los resultados de tales mejoras en la eficiencia.

Tal mecanismo se basa en la aplicación de un factor de estímulo a la eficiencia denominado "E", el que combina dos aspectos contrapuestos en su resultado para las empresas prestadoras, pero coincidentes en su efecto medido como mejoras en la prestación del servicio. Ambos aspectos están a su vez representados por dos factores que conforman el cálculo del mencionado Factor E.

El primero de ellos, denominado Factor X, reduce la remuneración del distribuidor, capturando la mejora de eficiencia y/o ganancia de productividad que el prestador pueda obtener, a efectos de trasladar a los usuarios los beneficios de las mejoras de gestión

El Segundo Factor está vinculado a la ejecución del Plan de Inversiones presentado por las empresas, que responden a distintos objetivos:

- Expansión
- Renovación
- Mejora en Calidad de Servicio y Producto Técnico
- Servicios al cliente
- Administración

Las inversiones que ejecuten anualmente las empresas distribuidoras pasarán a formar parte de la base de capital a remunerar al año siguiente de su puesta en servicio, incorporándose entonces como un ajuste a los CPD a reconocer en las tarifas, a través del denominado factor Q.

A efectos de definir el factor Q a aplicar en cada período anual se ha dispuesto un Mecanismo de Control de Ejecución de Inversiones, contenido en el Anexo XVIII

La tabla siguiente muestra la variación anual del CPDU, presentándose el factor estímulo (E) y su apertura en 2 componentes, sin inversiones (X) y con inversiones (Q) correspondiente a la empresa EDENOR SA.

EDENOR SA				
Factor	2018	2019	2020	2021
X	-4,1%	-4,3%	-4,7%	-4,6%
Q	3,4%	4,4%	4,2%	4,2%
E= X+Q	-0,7%	0,1%	-0,5%	-0,4%

La fila identificada como Factor E muestra el valor del factor que debería aplicarse al CPDU al comenzar cada año del quinquenio, a partir del año 2 (2018), si se cumpliera con la ejecución del Plan de Inversiones presentado.

Este factor de Estímulo captura por un lado las ganancias de eficiencia en la gestión y de productividad por la existencia de economías de densidad, que se espera la empresa alcance a lo largo del quinquenio (factor X, sin contemplar inversiones), lo cual reduce el CPDU, mientras



que por el otro lado, contiene el impacto del costo de capital y evolución de los costos de explotación derivados de la ejecución de las obras del plan de inversiones a realizar por la empresa (factor Q, con inversiones), lo cual aumenta el CPDU.

Los porcentajes correspondientes al factor X se han calculado en forma secuencial de modo que en 2018, la inversión que no está presente es la del año 2017; en 2019 la inversión que no está presente es la del año 2018; y así sucesivamente.

La aplicación del factor E deberá ajustarse en función de que existan apartamientos entre las inversiones que realmente ejecute la empresa y las contempladas en el plan utilizado en la presente RTI para el cálculo de tarifas. Tales apartamientos, en caso de producirse, se pondrán de manifiesto con los resultados de la aplicación del Mecanismo de Control a implementar.

Con periodicidad anual, la primera vez en el mes de Febrero 2018, conjuntamente con el mecanismo de redeterminación de los CPD que se explicita en el punto D) precedente, se aplicará el Factor de Estímulo, para actualizar la remuneración de los distribuidores, en función de los valores definidos en la Tabla precedente, corregidos en función del resultado del control de Inversiones.

E) PARÁMETROS Y FACTORES DE PÉRDIDAS

Los siguientes parámetros presentan los factores de pérdidas de energía y potencia, y parámetros particulares de cada categoría, ya descriptos en los puntos anteriores.

Parámetros		YpR	0.29
KMPR	0.0024	YrR	0.49
KMPG	0.00115	YvR	0.22
KMA	0.0040		
FCTMD	0.71306	YpG	0.24
FCTGB	0.82985	YrG	0.61
FCTGM	1.01366	YvG	0.15
FCTGA	0.99376		
Factores de pérdidas		YpAP	0.36
KREB	1.128	YrAP	0.11
KRPB	1.143	YvAP	0.53
KREM	1.072		
KRPM	1.079	YpMD	0.23
KREA	1.028	YrMD	0.61
KRPA	1.030	YvMD	0.16

SUBANEXO 3

Texto según el Subanexo III del Anexo I de la Resolución SEE N° 170/1992

(aprobada el 31 de agosto de 1992)

CUADRO TARIFARIO INICIAL

Este Cuadro Tarifario Inicial será aplicado por LA DISTRIBUIDORA y tendrá plena vigencia desde la fecha de TOMA DE POSESION ; con posterioridad se aplicará el PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL CUADRO TARIFARIO, Subanexo 2, para recalcular los valores del Cuadro Tarifario Inicial, cada vez que corresponda. La primera oportunidad coincidirá con la revisión trimestral del precio de la energía eléctrica en el Mercado Spot, del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), inmediatamente posterior a la toma de posesión.

CUADRO TARIFARIO INICIAL
A APLICAR POR EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Tarifa Nro. 1 - (Pequeñas Demandas)

	Unidad	Importe
T 1 - R Uso Residencial		
T.1 - R1 - Consumo bimestral inferior o igual a 300 kwh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	\$ / bim	2,54
Cargo variable por energía:	\$ / kwh	0,061
T.1 - R2 - Consumo bimestral mayor a 300 kwh.		
Cargo fijo:	\$ / bim	13,04
Cargo variable por energía:	\$ / kwh	0,056
T 1 - G Uso General		
T.1 - G1 - Consumo bimestral inferior o igual a 1600 kwh.		
Cargo fijo (haya o no consumo):	\$ / bim	6,35
Cargo variable por energía:	\$ / kwh	0,108
T.1 - G2 - Consumo bimestral superior a 1600 kwh e inferior o igual a 4000 kwh.		
Cargo fijo:	\$ / bim	47,14
Cargo variable por energía:	\$ / kwh	0,083
T.1 - G3 - Consumo bimestral mayor a 4000 kwh.		
Cargo fijo:	\$ / bim	127,91
Cargo variable por energía:	\$ / kwh	0,063

T 1 - A.P. Alumbrado Público

Cargo variable por energía: \$ / kwh 0,074

Tarifa Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Por capacidad de suministro contratada: \$ / kw-mes 6,69
Cargo variable por energía: \$ / kwh 0,067

Tarifa Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Por Capacidad de suministro contratada en horas de pico:

- En Baja Tensión \$ / kw-mes 7,09
- En Media Tensión \$ / kw-mes 4,02
- En Alta Tensión \$ / kw-mes 2,07

Por Capacidad de suministro contratada en horas fuera de pico:

- En Baja Tensión \$ / kw-mes 4,81
- En Media Tensión \$ / kw-mes 2,66
- En Alta Tensión \$ / kw-mes 0,40

Por consumo de energía:

- En Baja Tensión:

Periodo horas restantes \$ / kwh 0,048
Período horas de valle nocturno \$ / kwh 0,047
Período horas de punta \$ / kwk 0,048

- En Media Tensión:

Periodo horas restantes \$ / kwh 0,046
Período horas de valle nocturno \$ / kwh 0,044
Período horas de punta \$ / kwk 0,046

- En Alta Tensión:

Periodo horas restantes \$ / kwh 0,043
Período horas de valle nocturno \$ / kwh 0,042
Período horas de punta \$ / kwk 0,043

Por la energía reactiva

Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0,62 por la energía reactiva en exceso del 62%, aplicado sobre el total de la energía activa % 1,50

Por entrega en corriente continua

Recargo por entrega en corriente continua	%	22,50
---	---	-------

Servicio de Rehabilitación

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa N° 1 Uso Residencial	\$ 4,60
Tarifa N° 1 Uso General y A.P.	\$ 27,80
Tarifa N° 2 y 3	\$ 73,60

Conexiones Domiciliarias

a) Conexiones comunes por usuarios:

- Aéreas monofásicas	\$ 56,00
- Subterráneas monofásicas	\$ 174,00
- Aéreas trifásicas	\$ 106,00
- Subterráneas trifásicas	\$ 266,00

b) Conexiones especiales por usuario:

- Aéreas monofásicas	\$ 147,00
- Subterráneas monofásicas	\$ 473,00
- Aéreas trifásicas	\$ 259,00
- Subterráneas trifásicas	\$ 489,00

SUBANEXO 4

Texto según el Anexo V de la Resolución ENRE N° 27/2019

(publicada el 01/02/2019, B.O. 34.047)

EDENOR S.A.

NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES

PERIODO 2017-2021

1. INTRODUCCION

A partir de la fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario que surja de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) para el período 2017-2021, los controles y las respectivas metodologías de evaluación de la calidad de servicio y la aplicación de sanciones se regirán por el procedimiento que se describen en el presente Subanexo.

En el caso que el inicio del semestre de control no coincida con la fecha de entrada en vigencia de la RTI, será de aplicación a partir del primer semestre de control inmediato posterior a dicha fecha. La fecha de inicio de los semestres de control son el 1 de marzo y 1 de setiembre de cada año, respectivamente.

El presente régimen de calidad se establece considerando que el estado actual de las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA no se encuentra adaptado a la demanda, y que esto se ve reflejado en los actuales indicadores de calidad. Por ende, resulta necesario establecer un régimen compatible con las posibilidades técnicas y económicas de forma tal de recuperar, a través de un sendero, los niveles de calidad previstos en el Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Será responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar la gestión de explotación de sus redes y las inversiones asociadas para cumplir con las exigencias que aquí se establecen.

El no cumplimiento de las pautas preestablecidas dará lugar a la aplicación de sanciones, basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones

no satisfactorias, cuyos montos se calcularán de acuerdo a la metodología contenida en el presente Subanexo.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) será el encargado de controlar el fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas.

Se considera que tanto el aspecto técnico del servicio como el comercial deben responder a normas de calidad; por ello se implementarán controles sobre:

- a) Calidad del producto técnico suministrado.**
- b) Calidad del servicio técnico prestado.**
- c) Calidad del servicio comercial.**

El producto técnico suministrado se refiere al nivel de tensión en el punto de suministro y las perturbaciones (fluctuaciones de tensión (Flicker) y las Armónicas en Tensión).

El servicio técnico involucra a la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

Durante el presente quinquenio se controlará, en concordancia con la Etapa 2 del Subanexo 4 del contrato de concesión originario, la prestación del servicio en cada suministro. Se tolerará hasta un determinado límite las variaciones de tensión, las perturbaciones, la cantidad de cortes mayores a TRES (3) minutos de duración y la duración de cada interrupción. En los suministros en que se excedan estos valores, LA DISTRIBUIDORA le reconocerá al usuario un crédito en la facturación del semestre inmediatamente posterior al registro, cuyo monto será proporcional a la energía suministrada en condiciones no satisfactorias (variaciones de tensión o perturbaciones mayores a las admitidas) o a la energía no suministrada (frecuencia y duración de los cortes por encima de los admitidos). La metodología para el cálculo de estas sanciones se describe en los puntos 2.2) y 3.2) del presente Subanexo.

Los mecanismos que se utilizarán para el relevamiento de los indicadores de calidad y que permitirán al ENRE controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas son:

- . Desarrollo de campañas de medición y relevamiento de curvas de carga y tensión.

. Organización de bases de datos con información de contingencias, relacionables con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición.

Los aspectos del **servicio comercial** que se controlarán son los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, facturación estimada, errores en la facturación, suspensión del suministro por falta de pago, suspensión indebida del suministro, periodicidad de las Facturas de Servicio/Liquidaciones de Servicios Públicos (LSP) - facturas o LSP serán mencionadas en forma indistinta en el presente Subanexo -, calidad de la atención en las oficinas comerciales, indicadores del call center de LA DISTRIBUIDORA, y control de la facturación.

En el caso de los usuarios del Servicio de Peaje, se emplearán los mismos procedimientos relativos a la calidad del producto técnico, del servicio técnico y servicio comercial, indicadores y sanciones que los que se corresponden con la tarifa a usuario final homónima.

2. CALIDAD DEL PRODUCTO TECNICO EN EL PERIODO 2017-2021

2.1. INTRODUCCION

Los aspectos de calidad del producto técnico que se controlarán son las perturbaciones y el nivel de tensión.

Las perturbaciones que se controlarán son las fluctuaciones de tensión (flicker), y las armónicas en tensión.

No obstante, LA DISTRIBUIDORA será responsable de mantener, para cada tipo de perturbación, un nivel razonable de compatibilidad, definido como Nivel de Referencia, que tiene un 5% de probabilidad de ser superado. Dichos valores fueron analizados en forma conjunta por el ENTE y LA DISTRIBUIDORA durante la etapa 1, teniendo en cuenta las normas internacionales e internas de empresas similares, y fueron aprobados por parte del ENTE. Los valores determinados tienen plena vigencia a partir del período definido como Etapa 2, según Resolución ENRE N° 184/2000.

LA DISTRIBUIDORA deberá arbitrar los medios conducentes a:

- Verificar los límites de emisión (niveles máximos de perturbación que un aparato puede generar o inyectar en el sistema de alimentación) para sus propios equipos y

los de los usuarios, compatibles con los valores establecidos en la normativa vigente (Resolución ENRE N° 99/1997 o la que la sustituya).

- Controlar a los Grandes Usuarios, a través de límites de emisión fijados por contrato.
- Impulsar, conjuntamente con el ENTE, la aprobación de normas de fabricación y su inclusión en las órdenes de compras propias y de los usuarios.

En este contexto, LA DISTRIBUIDORA podrá penalizar a los usuarios que excedan los límites de emisión fijados, hasta llegar a la interrupción del suministro. En ambos casos deberá contar con la aprobación del ENTE.

Durante el quinquenio 2017 – 2021 son de aplicación los valores de compatibilidad establecidos por el ENTE, y se miden de acuerdo con la metodología de la normativa vigente mencionada.

2.2. CALIDAD DEL PRODUCTO TECNICO

2.2.1. Niveles de Tensión relacionados con la campaña estadística de nivel de tensión en Puntos Seleccionados (PS) y Reclamos por Tensión (RT)

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas en esta etapa, medida en los puntos de suministro, con respecto al valor nominal, son las siguientes:

Suministros en AT	-5,0%	+5,0%
Suministros en MT y BT	-8,0%	+8,0%

Se realizarán campañas de medición que permitirán adquirir y procesar información del nivel de tensión en los suministros e indicadores de perturbación en los distintos puntos de la red.

Las referidas campañas de medición, serán implementadas por LA DISTRIBUIDORA, que procesará la información adquirida, con las directivas y la supervisión del ENTE.

Se considerará que LA DISTRIBUIDORA queda sujeta a la aplicación de sanciones si se verifica el incumplimiento de los niveles mencionados por responsabilidad de la misma, durante

un tiempo superior al TRES POR CIENTO (3%) del período en el que se efectúe la medición. Este período será como mínimo una semana.

Las sanciones se aplicarán en la forma de bonificaciones en la facturación de cada usuario afectado por la mala calidad de la tensión.

Para conocer la energía suministrada en malas condiciones de calidad, se deberá medir, simultáneamente con la tensión, la potencia del consumo, en los términos de la Resolución ENRE N° 184/2000.

Los períodos de control y bonificación al usuario serán iguales a los definidos para la calidad del Servicio Técnico (punto 3.2. del presente Subanexo).

Para el cálculo de las bonificaciones a los usuarios, relacionados con la campaña estadística de nivel de tensión en Puntos Seleccionados (PS) y Reclamos por Tensión (RT), se calculará la energía suministrada en malas condiciones (ESMC), con niveles de tensión por fuera de los rangos permitidos, y se la valorizará de acuerdo a lo indicado en los siguientes cuadros:

Para Suministro en AT

Rango de tensiones [%Un]	CESMC [\$/kWh]
Si Tol > o = 5% y <6%	0,195
Si Tol > o = 6% y <7%	0,390
Si Tol > o = 7% y <8%	0,585
Si Tol > o = 8% y <9%	0,780
Si Tol > o = 9% y <10%	1,050
Si Tol > o = 10% y <11%	1,290
Si Tol > o = 11% y <12%	1,500
Si Tol > o = 12% y <13%	4,500
Si Tol > o = 13% y <14%	10,500
Si Tol > o = 14% y <15%	16,500
Si Tol > o = 15% y <16%	21,000
Si Tol > o = 16% y <18%	27,000
Si Tol > o = 18%	30,000

Para Suministro en MT y BT

Rango de tensiones [%Un]	CESMC [\$/kWh]
Si Tol > o = 5% y <6%	
Si Tol > o = 6% y <7%	
Si Tol > o = 7% y <8%	
Si Tol > o = 8% y <9%	0,780
Si Tol > o = 9% y <10%	1,050
Si Tol > o = 10% y <11%	1,290
Si Tol > o = 11% y <12%	1,500
Si Tol > o = 12% y <13%	4,500
Si Tol > o = 13% y <14%	10,500
Si Tol > o = 14% y <15%	16,500
Si Tol > o = 15% y <16%	21,000
Si Tol > o = 16% y <18%	27,000
Si Tol > o = 18%	30,000

Donde:

Tol es igual a $(VABS (TS-TN)/ TN)$

VABS (TS - TN): es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión real del suministro (TS) y la tensión nominal convenida (TN).

Los mencionados valores de CESMC serán actualizados cada vez que se produzcan modificaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD), teniendo en cuenta los incrementos otorgados por aplicación del mecanismo de actualización establecido en el Punto C del Subanexo 2 del Contrato de Concesión, acumulados al primer día del periodo de control que corresponda. Durante cada período de control, el valor del CESMC así determinado permanecerá constante.

El procedimiento para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en el nivel de la tensión y la metodología para la tramitación de los Reclamos de los usuarios por la calidad del producto técnico, se regirán por los criterios establecidos en las Resoluciones ENRE N° 63/2002 y 185/2011, respectivamente.

2.2.2. Permanencia en el tiempo de los apartamentos detectados de Puntos Seleccionados.

Transcurrido un año sin resolver los apartamientos de Puntos Seleccionados, se incrementarán las bonificaciones de acuerdo al siguiente cuadro.

Incremento de Sancion de los Apartamientos del Semestre N por la demora en corregir el problema				
Sem N-2 y N-3	Sem N-4 y N-5	Sem N-6 y N-7	Sem N-8 y N-9	Sem > N-9
20%	40%	80%	100%	200%

Donde “N” corresponde a al semestre de control de que se trate, posterior al inicio de la vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

2.2.3. Perturbaciones

Las perturbaciones que se controlarán en el quinquenio 2017 – 2021 son las fluctuaciones de tensión (Flicker) y las Armónicas en Tensión. Los Niveles de referencia admisibles para estas perturbaciones se encuentran definidos en la Resolución ENRE N° 184/2000.

El cálculo de las sanciones, establecidos en los puntos 3.4.2 y 3.4.3 del Anexo a la Resolución ENRE N° 184/2000, se determinará considerando la energía suministrada en malas condiciones de calidad y se valorizará de acuerdo al siguiente cuadro:

	CESMC [\$/kWh]
MEDICIÓN EN AT	30,00
MEDICIÓN EN MT Y BT	30,00

Los mencionados valores de CESMC serán actualizados cada vez que se produzcan modificaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD), teniendo en cuenta los incrementos otorgados por aplicación del mecanismo de actualización establecido en el Punto C del Subanexo 2 del Contrato de Concesión, acumulados al primer día del periodo de control que corresponda. Durante cada período de control, el valor del CESMC así determinado permanecerá constante.

LA DISTRIBUIDORA deberá configurar los equipos de medición de perturbaciones a fin de registrar los microcortes, huecos de tensión y sobretensiones transitorias, con el objeto de evaluar la incidencia de estos eventos en la calidad del servicio.

Estas mediciones permitirán registrar dichos eventos a efectos de desarrollar una metodología de control en el próximo período tarifario.

2.2.4. Factor del Costo de Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC):

Las bonificaciones calculadas de acuerdo a los apartados 2.2.1. Niveles de Tensión relacionados con la campaña estadística de Nivel de Tensión (PS) y Reclamos por Tensión (RT) y 2.2.3. Perturbaciones se afectarán con el factor que se indica en la siguiente tabla de acuerdo al semestre de control.

Porcentaje de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) a aplicar en CPT por cada Semestre de control										
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
CESMC	10%	10%	20%	20%	40%	40%	80%	80%	100%	100%

Para la aplicación de Resolución ENRE N° 99/1997(puntos 4.1 y 4.2 del Anexo a la Resolución ENRE N° 99/1997), referida al control de la emisión de perturbaciones, se aplicará el CESMC indicado en el punto 2.2.3 para el control de las perturbaciones y los factores indicados precedentemente.

En el caso de no verificarse la acreditación de las bonificaciones que resulten de la aplicación de las Resoluciones ENRE N° 184/2000, 63/2002, 185/2011 y aquellas determinadas por el ENTE, se aplicará una multa con destino al Tesoro Nacional equivalente al doble del valor que debería haberse bonificado.

2.2.5. Mediciones Penalizadas con anterioridad al inicio de la RTI

LA DISTRIBUIDORA deberá remedir en el transcurso de los dos primeros años de este quinquenio todas las mediciones que se encuentren penalizadas—de las campañas de puntos seleccionados y perturbaciones- hasta la fecha de entrada en vigencia de la RTI

A tal fin, las mediciones serán incluidas en los cronogramas mensuales, adicionándose a la cantidad de mediciones obligatorias a ser realizadas por LA DISTRIBUIDORA.

De no concretarse dichas mediciones, LA DISTRIBUIDORA será pasible de las sanciones establecidas en el punto 5.5.1 del presente Subanexo.

Hasta tanto no se realicen las remediciones, se continuará con la aplicación de las sanciones correspondientes a períodos anteriores al inicio de la presente RTI, con los apartamientos y la valorización previa a dicho inicio.

2.2.6. Incumplimientos en la Campaña de Reclamos por Tensión

En el caso de incumplimientos en la campaña de Reclamos por Producto Técnico, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a las pautas para su valorización indicadas a continuación:

Tipo de Incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
Por haber tramitado el reclamo fuera de término (puntos 2b y/o 2c Res. ENRE 185/2011)	15.000 (T1R), 22.500 (T1G), 82.500 (T2) 165.000 (T3)	Usuario
Por no haber solucionado el reclamo dentro del plazo establecido de 6 meses (artículo 6 Res. ENRE 185/2011)	15.000 (T1R), 22.500 (T1G), 82.500 (T2) 165.000 (T3)	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA

Tipo de Incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
Por no haber tramitado el reclamo válidamente (puntos 2b y/o 2c Res. ENRE 185/2011)	15.000 (T1R), 22.500 (T1G), 82.500 (T2) 165.000 (T3)	Usuario
Debido a la presentación extemporánea de las actuaciones realizadas (punto 3b Res. ENRE 185/2011)	10.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Debido a la notificación fuera de término al usuario de lo actuado (artículo 5 Res. ENRE 336/2011)	500	Usuario
Debido a la falta de notificación al usuario de lo actuado (artículo 5 Res. ENRE 336/2011)	1.000	Usuario
Debido a la presentación extemporánea al ENRE de los acuses de recibo de las	500	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora

notificaciones realizadas al usuario sobre lo actuado (punto 3e Res. ENRE 185/2011)		Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Por no haber realizado correctamente el cálculo de la multa semestral del reclamo incluido en el informe semestral (punto 7 Res. ENRE 185/2011)	5.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Por no haber informado la multa semestral del reclamo incluido en el informe semestral (punto 7 Res. ENRE 185/2011)	10.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Debido a la presentación extemporánea del Informe Mensual (artículo 4 Res. ENRE 336/2011)	5.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N°

Tipo de Incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
		2.915/89. BNRA
Debido a la presentación extemporánea del Informe Semestral (punto 7 Res. ENRE 185/2011)	10.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA

Las sanciones, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y la reincidencia. Las sanciones expresadas en kWh se valorizarán a la tarifa media que corresponda.

3. CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO EN EL PERIODO 2017-2021

3.1. INTRODUCCION

La calidad del servicio técnico se controlará al nivel de suministro a cada usuario y se computarán todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos, considerando las excepciones que se indican en el punto 3.2) del presente Subanexo.

La calidad del servicio técnico se evaluará en base a los siguientes indicadores:

- a) Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces en un período determinado que se interrumpe el suministro a un usuario).
- b) Duración de la interrupción (tiempo sin suministro de cada interrupción).

Se determinará, para cada usuario, la cantidad de cortes y la duración de cada interrupción que ha sufrido en el semestre.

En este documento se fijan los valores máximos admitidos para cada indicador; si se exceden esos valores se aplicarán las sanciones descritas en el punto 3.2) del presente Subanexo, que representa el crédito a recibir por el usuario, y que se incluirá en las facturaciones del semestre posterior al de control.

Se define como contingencia, interrupción o corte a toda operación en la red, programada o imprevista, manual o automática, que origine la suspensión del suministro de energía eléctrica de algún usuario o de un conjunto de ellos.

Para poder determinar la calidad del servicio técnico al nivel del suministro al usuario, la información necesaria se organiza en bases de datos.

A tal efecto, se desarrollan dos bases de datos: Una con los datos de las contingencias de la red y otra con el esquema de alimentación de cada usuario, de forma tal que permitan identificar los usuarios afectados ante cada interrupción ocurrida en la red.

La base de datos de contingencias se conforma con la información de los equipos afectados, inicio y fin de las mismas y equipos operados a consecuencia de la contingencia, para reponer el suministro a la mayor cantidad posible de usuarios afectados (modificaciones transitorias al esquema operativo de la red).

La base de datos sobre el esquema de alimentación de cada usuario contiene los equipos e instalaciones que conforman la red que lo abastecen, con el siguiente nivel de agregación:

- .. alimentador BT
- .. centro MT/BT
- .. alimentador MT

- .. transformador AT/MT
- .. subestación AT/MT
- .. red AT

Estas bases de datos se relacionan con los archivos de facturación y permiten el cálculo de la energía no suministrada a cada uno de los usuarios a los efectos de la aplicación de las penalidades señaladas en el punto 3.2) del presente.

El ENTE podrá auditar las tareas de relevamiento de información básica y de procesamiento, en cualquiera de sus etapas.

3.2. CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

Para la medición de la calidad de servicio técnico se utilizará la combinación de indicadores globales del sistema junto con indicadores individuales por usuario.

La evolución de los indicadores globales semestrales incidirá en la determinación de las sanciones por apartamientos de los indicadores individuales.

Los indicadores individuales determinarán la aplicación de sanciones en función de los apartamientos que se registren, en cada semestre, respecto de cada usuario en particular.

Los indicadores globales de sistema a utilizar son:

Indicador de frecuencia de interrupción media por usuario (**SAIFI** por su sigla en inglés)

SAIFI = total de usuarios interrumpidos en “n” interrupciones / total de usuarios abastecidos
[interrupciones / usuario-semestre]

Indicador de duración de interrupción media por usuario (**SAIDI** por su sigla en inglés)

SAIDI: total de horas-usuario interrumpidos en “n” interrupciones / total de usuarios abastecidos
[horas / usuario-semestre]

Para el cálculo de los indicadores globales del sistema e individuales por usuario se considerarán todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos cualquiera sea su causa (interrupciones internas, programadas, forzadas) con excepción de aquellas que la DISTRIBUIDORA invoque como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor y que resulten aceptadas por el ENTE como tales.

Desde el inicio de la vigencia de la tarifa resultante de la RTI, y hasta que las restricciones actuales de celebrar contratos libremente pactados entre los agentes del Mercado queden sin efecto y se regularice el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, -lo que será notificado oportunamente a LA DISTRIBUIDORA por el ENTE-, las interrupciones originadas en restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (interrupciones externas -Generación y Transporte-), siempre que el resultado directo de estas últimas no sea imputable a hechos de LA DISTRIBUIDORA, tampoco se considerarán a los fines de determinar los indicadores globales e individuales de la calidad del servicio técnico, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Actas Acuerdo (punto 9.1 de la cláusula 9 del Decreto PEN N° 1957/2006 para EDENOR S.A., y punto 8.1 de la cláusula 8 del Decreto PEN N° 1959/2006 para EDESUR S.A.). La calificación de estos hechos está sujeta a la decisión final del ENTE, como resultado de la evaluación de los causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que invoque LA DISTRIBUIDORA.

Las interrupciones por cortes solicitados por un usuario, y las interrupciones originadas en las instalaciones internas de un usuario, serán evaluadas de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa vigente.

Afectación de la Prestación del Servicio por inversiones en MT o BT destinadas a mejoras de calidad de red.

Aquellas interrupciones que resulte necesario realizar como consecuencia de inversiones destinadas a mejoras de calidad en la red de MT o BT, podrán ser excluidas del cómputo de indicadores individuales.

El ENTE definirá el listado de obras a considerar, y el procedimiento que deberán cumplir LA DISTRIBUIDORA para solicitar dicha excepción

La decisión de aceptación/rechazo de cada caso en particular será inapelable por LA DISTRIBUIDORA.

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá identificar en el modelo de datos establecido en la Resolución ENRE N° 527/96, modificada por la N° 02/98, o aquella que eventualmente la reemplace en el futuro, las interrupciones comprendidas en el presente punto.

Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares

Se definen como Eventos Climáticos Particulares aquellos que por efectos climáticos extremos producen una afectación, simultánea o no simultánea, de entre 100.000 y 400.000 usuarios en 24 horas y que por sus características no pueden ser considerados como de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En estos eventos se excluirán dichas interrupciones del cálculo de los indicadores individuales de calidad y de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados, con independencia del indicador del tiempo individual, solo sí LA DISTRIBUIDORA repone el servicio en el porcentaje de usuarios indicados en el siguiente cuadro, tomados del inicio de cada interrupción.

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá identificar en el modelo de datos establecido en la Resolución ENRE N° 527/96, modificada por la N° 02/98, o aquella que eventualmente la reemplace en el futuro, las interrupciones comprendidas en el presente punto.

Cantidad de usuarios iniciales		Cantidad de usuarios repuestos					
Desde	Hasta	12 hs	24 hs	36hs	48 hs	60 hs	72 hs
100.000	200.000	≥10%	≥40%	100%			
200.001	300.000	≥10%	≥20%	≥50%	100%		
300.001	400.000	≥10%	≥20%	≥30%	≥40%	≥70%	100%

La presente exclusión será de aplicación siempre y cuando el evento en cuestión no se encuentre comprendido en uno precedente que reúna las condiciones de extraordinario, conforme lo prescripto en el punto 3.3 de este Subanexo.

Para los 3 agrupamientos de cantidad de usuarios iniciales -(de 100.000 a 200.000, de 200.001 a 300.000, y de 300.001 a 400.000)-, en el caso que la Distribuidora no reponga el servicio al 100% de los usuarios en los correspondientes tiempos estipulados, se procederá a la exclusión de las interrupciones comprendidas en los rangos precedentes, siempre y cuando éstos se hayan cumplido.

En los puntos 3.2.1 a 3.2.4 de este Subanexo se indica cómo se determinan los indicadores globales, los indicadores individuales, la Energía No Suministrada (ENS) y la respectiva bonificación por indicador individual, y la bonificación aplicable por el indicador global, sin considerar el tratamiento de las excepciones mencionadas en el presente punto 3.2 que inciden en la determinación de los indicadores globales e individuales y en las bonificaciones a los usuarios, y que se detalla en el punto 3.2.5 del presente Subanexo.

3.2.1. Indicadores Globales

Se establecen trayectorias para los niveles actuales de calidad hacia niveles objetivo al final del quinquenio tarifario 2017 - 2021. A partir de la relación entre los indicadores globales reales SAIDI y SAIFI que LA DISTRIBUIDORA consiga con los valores del sendero de los mismos, se determinará un factor. Dicho factor afectará la bonificación total que se determine a través del mecanismo de indicadores individuales.

El mismo podrá tomar valores iguales al CIENTO POR CIENTO (100%) si LA DISTRIBUIDORA consigue seguir exactamente el sendero, valores inferiores al CIENTO POR CIENTO (100%) si LA DISTRIBUIDORA consigue valores inferiores al sendero y finalmente, valores superiores al CIENTO POR CIENTO (100%) en caso que los indicadores SAIDI y/o SAIFI se encuentren por encima del sendero.

Los senderos de reducción serán sobre los indicadores globales a nivel partido en la provincia de Buenos Aires y, en Capital Federal, serán para las comunas en que preste servicio LA DISTRIBUIDORA.

Punto de partida – Indicadores globales

El punto de partida para cada sendero, es el promedio del SAIDI y SAIFI de cada partido/comuna de los últimos dos años 2014 – 2015, semestres 36, 37, 38 y 39¹.

Objetivo de calidad – Indicadores globales

¹ Los indicadores SAIDI y SAIFI de los semestres 36, 37, 38 y 39 fueron calculados sin el análisis de la fuerza mayor, es decir se consideró el total de interrupciones.

El objetivo de los indicadores globales SAIDI y SAIFI, se corresponde con la calidad media de referencia definida por las respectivas Actas Acuerdo, a ser alcanzados en el último semestre del quinquenio 2017 - 2021.

El valor objetivo SAIDI y SAIFI de cada partido/comuna, deberá llegar al promedio de los años 2000 – 2003, semestres 8 a 15, correspondiente a cada partido / comuna.

Senderos de reducción – Indicadores globales

Los senderos de reducción de los indicadores SAIDI y SAIFI, se determinan mediante la siguiente expresión:

$$S_i = X_{inicio} + 1 - (X_{inicio} - X_{fin} + 1)^{(i-1)/9}$$

Donde:

- *i*: semestre del quinquenio, donde el primero semestre es 1 y el último semestre es 10;
- *Xinicio*: es el índice punto de partida del sendero, para el semestre 1;
- *Xfin*: es el índice objetivo del sendero para el último semestre del quinquenio;

Se detallan en las siguientes tablas, los senderos de cada partido/comuna de los indicadores globales SAIFI y SAIDI, para LA DISTRIBUIDORA

SAIFI					
Partidos/Comuna	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5
3 DE FEBRERO	4,324	4,228	4,123	4,008	3,882
ESCOBAR	6,235	6,082	5,906	5,703	5,469
GRAL LAS HERAS	22,470	22,098	21,588	20,887	19,927
GRAL. RODRIGUEZ	13,574	13,288	12,919	12,446	11,836
HURLINGHAM	7,376	7,152	6,877	6,541	6,130
ITUZAINGO	8,031	7,807	7,532	7,196	6,785
JOSE C. PAZ	7,601	7,405	7,171	6,892	6,557
LA MATANZA	5,420	5,274	5,106	4,914	4,694
MALVINAS ARGENTINAS	5,869	5,712	5,529	5,319	5,075
MARCOS PAZ	6,540	6,421	6,288	6,139	5,972
MERLO	5,475	5,343	5,194	5,025	4,833
MORENO	7,190	7,034	6,853	6,644	6,403
MORON	4,378	4,239	4,080	3,899	3,692
PILAR	7,850	7,667	7,450	7,193	6,889
SAN FERNANDO	4,233	4,115	3,984	3,837	3,673
SAN ISIDRO	2,880	2,814	2,743	2,668	2,588
SAN MARTIN	4,053	3,951	3,838	3,713	3,576



SAN MIGUEL	8,184	7,971	7,712	7,397	7,016
TIGRE	4,415	4,321	4,219	4,107	3,984
VICENTE LOPEZ	2,759	2,705	2,648	2,587	2,524

SAIFI					
Partidos/Comuna	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5
COMUNA 2	1,831	1,770	1,706	1,638	1,566
COMUNA 11	4,261	4,132	3,987	3,823	3,639
COMUNA 12	2,692	2,614	2,529	2,437	2,339
COMUNA 13	2,079	2,075	2,072	2,068	2,065
COMUNA 14	2,159	2,122	2,083	2,043	2,001
COMUNA 15	2,659	2,614	2,567	2,519	2,468

SAIFI					
Partidos/Comuna	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
3 DE FEBRERO	3,743	3,592	3,426	3,244	3,044
ESCOBAR	5,199	4,888	4,530	4,116	3,640
GRAL LAS HERAS	18,609	16,800	14,319	10,915	6,244
GRAL. RODRIGUEZ	11,052	10,044	8,747	7,078	4,932
HURLINGHAM	5,626	5,010	4,255	3,331	2,200
ITUZAINGO	6,281	5,664	4,910	3,985	2,854
JOSE C. PAZ	6,157	5,679	5,108	4,424	3,607
LA MATANZA	4,442	4,152	3,821	3,441	3,005
MALVINAS ARGENTINAS	4,792	4,466	4,087	3,650	3,143
MARCOS PAZ	5,786	5,577	5,344	5,082	4,790
MERLO	4,617	4,371	4,094	3,780	3,424
MORENO	6,123	5,800	5,427	4,995	4,496
MORON	3,457	3,189	2,884	2,536	2,140
PILAR	6,529	6,104	5,600	5,004	4,299
SAN FERNANDO	3,489	3,284	3,055	2,798	2,512
SAN ISIDRO	2,503	2,412	2,315	2,211	2,101
SAN MARTIN	3,425	3,258	3,075	2,872	2,649
SAN MIGUEL	6,554	5,992	5,311	4,485	3,482
TIGRE	3,850	3,704	3,543	3,368	3,176
VICENTE LOPEZ	2,457	2,386	2,312	2,234	2,151

SAIFI					
Partidos/Comuna	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
COMUNA 2	1,490	1,409	1,323	1,232	1,136
COMUNA 11	3,430	3,195	2,929	2,630	2,291
COMUNA 12	2,233	2,118	1,994	1,861	1,717
COMUNA 13	2,061	2,058	2,054	2,050	2,047
COMUNA 14	1,958	1,913	1,867	1,819	1,769
COMUNA 15	2,415	2,359	2,301	2,240	2,177

SAIDI					
Partidos/Comuna	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5
3 DE FEBRERO	10,352	10,132	9,865	9,538	9,140
ESCOBAR	21,838	21,480	20,994	20,335	19,439



GRAL LAS HERAS	49,127	48,620	47,855	46,703	44,967
GRAL. RODRIGUEZ	32,421	32,008	31,424	30,599	29,434
HURLINGHAM	22,098	21,713	21,179	20,441	19,417
ITUZAINGO	22,606	22,220	21,685	20,944	19,917
JOSE C. PAZ	21,079	20,731	20,262	19,630	18,778
LA MATANZA	23,646	23,262	22,730	21,994	20,975
MALVINAS ARGENTINAS	15,856	15,554	15,161	14,649	13,982
MARCOS PAZ	24,889	24,532	24,047	23,388	22,495
MERLO	19,170	18,820	18,348	17,711	16,851
MORENO	21,026	20,690	20,242	19,644	18,844
MORON	13,252	12,954	12,567	12,066	11,414
PILAR	20,865	20,528	20,079	19,478	18,674
SAN FERNANDO	15,170	14,848	14,422	13,859	13,114
SAN ISIDRO	6,004	5,839	5,647	5,424	5,164
SAN MARTIN	10,421	10,202	9,936	9,611	9,216
SAN MIGUEL	19,149	18,805	18,343	17,723	16,889
TIGRE	19,398	19,060	18,608	18,003	17,194
VICENTE LOPEZ	5,960	5,790	5,592	5,360	5,089

SAIDI					
Partidos/Comuna	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5
COMUNA 2	5,422	5,264	5,081	4,870	4,625
COMUNA 11	12,724	12,472	12,156	11,760	11,264
COMUNA 12	7,323	7,183	7,025	6,844	6,638
COMUNA 13	5,596	5,564	5,530	5,495	5,459
COMUNA 14	5,316	5,246	5,171	5,090	5,004
COMUNA 15	7,247	7,131	7,002	6,857	6,696

SAIDI					
Partidos/Comuna	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
3 DE FEBRERO	8,655	8,063	7,340	6,460	5,386
ESCOBAR	18,224	16,573	14,331	11,288	7,156
GRAL LAS HERAS	42,350	38,405	32,460	23,500	9,995
GRAL. RODRIGUEZ	27,787	25,459	22,171	17,523	10,956
HURLINGHAM	17,999	16,036	13,316	9,548	4,330
ITUZAINGO	18,494	16,521	13,787	9,998	4,747
JOSE C. PAZ	17,630	16,082	13,995	11,183	7,392
LA MATANZA	19,565	17,613	14,911	11,171	5,994
MALVINAS ARGENTINAS	13,114	11,985	10,513	8,598	6,104
MARCOS PAZ	21,282	19,635	17,400	14,367	10,249
MERLO	15,689	14,122	12,007	9,151	5,297
MORENO	17,777	16,351	14,447	11,904	8,507
MORON	10,569	9,472	8,047	6,199	3,800
PILAR	17,601	16,166	14,248	11,685	8,259
SAN FERNANDO	12,129	10,827	9,106	6,829	3,820
SAN ISIDRO	4,860	4,507	4,096	3,617	3,059
SAN MARTIN	8,734	8,147	7,431	6,559	5,496
SAN MIGUEL	15,769	14,263	12,240	9,522	5,869
TIGRE	16,111	14,662	12,723	10,130	6,660
VICENTE LOPEZ	4,772	4,401	3,968	3,460	2,867

SAIDI					
Partidos/Comuna	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
COMUNA 2	4,341	4,013	3,632	3,192	2,682
COMUNA 11	10,644	9,867	8,893	7,674	6,147
COMUNA 12	6,403	6,136	5,831	5,484	5,088
COMUNA 13	5,422	5,384	5,345	5,304	5,262
COMUNA 14	4,912	4,813	4,707	4,594	4,473
COMUNA 15	6,516	6,315	6,091	5,840	5,561

Factores Semestrales – Indicadores globales

Para cada partido / comuna y para cada semestre, se determinará el factor semestral utilizando la siguiente expresión:

$$Factor = \frac{SAIDI}{SenderoSAIDI} \times 70\% + \frac{SAIFI}{SenderoSAIFI} \times 30\%$$

El factor semestral por partido / comuna, se multiplicará por la bonificación de cada usuario, perteneciente a dicho partido / comuna, calculada por el mecanismo de indicadores individuales que a continuación se detalla.

3.2.2. Indicadores Individuales

Si en el semestre controlado, algún usuario sufriera más cortes mayores a TRES (3) minutos que los estipulados en los cuadros siguientes, y/o estuviera sin suministro más tiempo que el preestablecido, recibirá de parte de LA DISTRIBUIDORA un crédito en su facturación del semestre inmediatamente posterior al semestre controlado, proporcional a la energía no recibida en el semestre controlado. Se considerará la sumatoria de los minutos en que el usuario no tuvo servicio por encima de los límites aquí establecidos.

Al efecto, LA DISTRIBUIDORA deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada las interrupciones mayores a 3 minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado.

Punto de partida – Indicadores individuales

El punto de partida de los valores máximos admitidos para los indicadores individuales de frecuencia y duración de las interrupciones, son los siguientes:

Frecuencia de interrupciones:

- Usuarios en AT: 6 interrupciones / semestre
- Usuarios en MT: 8 interrupciones / semestre
- Usuarios en BT:
 - (pequeñas y medianas demandas): 12 interrupciones / semestre
 - (grandes demandas): 12 interrupciones / semestre

Tiempo máximo de interrupción:

- Usuarios en AT: 4 horas / interrupción
- Usuarios en MT: 6 horas / interrupción
- Usuarios en BT:
 - (pequeñas y medianas demandas): 20 horas / interrupción
 - (grandes demandas): 12 horas / interrupción

Objetivo de calidad – Indicadores individuales

Se establecen a continuación los valores máximos admitidos para los indicadores individuales de frecuencia y duración de las interrupciones, los cuales son los correspondientes a la Etapa 2 del Subanexo 4 del al contrato de concesión originario

Frecuencia de interrupciones:

- Usuarios en AT: 3 interrupciones / semestre
- Usuarios en MT: 4 interrupciones / semestre
- Usuarios en BT:
 - (pequeñas y medianas demandas): 6 interrupciones / semestre
 - (grandes demandas): 6 interrupciones / semestre

Tiempo máximo de interrupción:

- Usuarios en AT: 2 horas / interrupción
- Usuarios en MT: 3 horas / interrupción
- Usuarios en BT:

- (pequeñas y medianas demandas): 10 horas / interrupción
- (grandes demandas): 6 horas / interrupción

Senderos de reducción – Indicadores individuales

Los senderos de reducción de los valores máximos admitidos para los indicadores individuales de frecuencia y duración de las interrupciones, serán los siguientes:

Sendero Indicador frecuencia de interrupciones (int./semestre)			
Semestre	AT	MT	BT_PDyMDyGD
1	6	8	12
2	6	8	12
3	6	8	11
4	5	7	11
5	5	7	11
6	5	7	10
7	4	6	9
8	4	6	8
9	4	5	7
10	3	4	6

Sendero Indicador Tiempo máximo de interrupción (horas/interrupción)				
Semestre	AT	MT	BT_PDyMD	BT_GD
1	4	6	20	12
2	4	6	20	12
3	4	6	19	11
4	4	5	19	11
5	3	5	18	11
6	3	5	17	10
7	3	4	16	9
8	3	4	15	8
9	2	4	13	7
10	2	3	10	6

Siendo:

PD: pequeñas demandas MD: medianas demandas GD: grandes demandas

3.2.3. Bonificaciones – Indicadores individuales

La DISTRIBUIDORA deberá determinar la bonificación al usuario de la siguiente manera:

a) Cálculo de la ENS

La energía no suministrada (no recibida por el usuario) se calculará de la siguiente forma:

$$ENS(kWh) = \text{SUM}_i (EA/525600 * K_i)$$

donde:

SUM_i: sumatoria de los *i* minutos en que el usuario no tuvo servicio por encima de los límites aquí establecidos.

EA: total de energía facturada al usuario para el que se está calculando la bonificación, en los últimos doce meses.

K_i: factor representativo de las curvas de carga de cada categoría tarifaria; se utilizarán los siguientes valores:

Hora	T1AP	T1R	T1G	T2	T3BT	T3MT	T3AT
00:00	1,85	1,09	0,70	0,72	0,82	0,85	0,93
01:00	1,85	0,91	0,63	0,66	0,79	0,83	0,97
02:00	1,85	0,81	0,59	0,62	0,77	0,81	0,96
03:00	1,85	0,75	0,57	0,60	0,76	0,80	1,01
04:00	1,85	0,73	0,56	0,59	0,77	0,80	0,98
05:00	1,85	0,73	0,57	0,61	0,79	0,82	0,96
06:00	1,85	0,75	0,59	0,68	0,88	0,88	1,03
07:00	1,35	0,80	0,69	0,83	1,00	0,98	1,03
08:00	0,00	0,82	0,89	1,03	1,08	1,05	1,04
09:00	0,00	0,87	1,14	1,23	1,14	1,11	1,05
10:00	0,00	0,92	1,31	1,31	1,18	1,14	1,04
11:00	0,00	0,94	1,37	1,34	1,19	1,16	1,00
12:00	0,00	0,98	1,37	1,31	1,18	1,15	1,03
13:00	0,00	1,03	1,31	1,31	1,18	1,15	1,04
14:00	0,00	1,01	1,28	1,30	1,17	1,15	1,08
15:00	0,00	0,97	1,29	1,30	1,17	1,15	1,07
16:00	0,00	0,98	1,31	1,27	1,15	1,13	1,04
17:00	0,00	1,00	1,32	1,21	1,11	1,10	1,03

18:00	0,45	1,09	1,34	1,18	1,07	1,07	0,99
19:00	1,85	1,25	1,32	1,15	1,05	1,05	1,00
20:00	1,85	1,41	1,21	1,11	1,02	1,03	0,95
21:00	1,85	1,48	1,00	0,99	0,97	0,98	0,91
22:00	1,85	1,41	0,87	0,87	0,90	0,92	0,92
23:00	1,85	1,27	0,77	0,78	0,86	0,89	0,94

En el caso de usuarios del Servicio de peaje, se emplearán los mismos coeficientes que el que se corresponde con la tarifa a usuario final homónima.

b) Costo de la Energía No Suministrada (CENS)

Se deberá considerar, en la presente instancia, para cada categoría los siguientes valores, y para el primer período de control desde la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la RTI:

- T1AP, T1R y T1G: 21 \$/kWh;
- T2 y T3BT: 34 \$/kWh;
- T3MT y T3AT: 41 \$/kWh;

Los mencionados valores serán actualizados cada vez que se produzcan modificaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD), teniendo en cuenta los incrementos otorgados por aplicación del mecanismo de actualización establecido en el Punto C del Subanexo 2 del Contrato de Concesión, acumulados al primer día del período de control que corresponda. Durante todo el período de control, el valor del CENS así determinado permanecerá constante.

c) Factor del CENS

Se afectará al CENS utilizando la siguiente tabla para todas las categorías tarifarias:

Intervalos de Interr. (hs)	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
0 - 5 hs	10%	10%	20%	20%	40%	40%	80%	80%	100%	100%
>5 - 10 hs	10%	10%	20%	20%	40%	40%	80%	80%	100%	100%
>10 - 15 hs	10%	10%	20%	20%	40%	40%	80%	80%	100%	100%
>15 - 20 hs	20%	20%	40%	40%	60%	60%	80%	80%	100%	100%
>20 - 25 hs	20%	20%	40%	40%	60%	60%	80%	80%	100%	100%
>25 - 30 hs	70%	70%	70%	70%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
>30 - 35 hs	80%	80%	80%	80%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
>35 - 40 hs	90%	90%	90%	90%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
>40 - 45 hs	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

>45 o más hs	150%	150%	180%	180%	200%	200%	200%	200%	200%	200%
--------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

La tabla anterior contiene 10 intervalos (definidos en filas). Cada intervalo contiene 1 factor para cada uno de los semestres del quinquenio (definidos en columnas).

Una vez superado el límite de frecuencia y/o límite de tiempo establecido en el punto **Senderos de reducción – Indicadores individuales**, se aplicarán los factores al valor del CENS establecidos en el cuadro anterior, en función de los apartamientos de los valores indicados.

d) **Determinación de la bonificación base**

La bonificación base a cada usuario afectado, surgirá de multiplicar la ENS de dicho usuario en el semestre, por el CENS de acuerdo a su categoría tarifaria, multiplicado por el factor del CENS determinado en el punto anterior y de acuerdo con los intervalos en que se encuentren las interrupciones que lo afecten.

3.2.4. **Bonificación aplicable**

La bonificación aplicable a cada usuario, surgirá de multiplicar las bonificaciones base semestrales conforme al mecanismo de indicadores individuales, por el factor semestral de su respectivo partido / comuna que se determine con el mecanismo de indicadores globales.

El ENTE realizará SEISCIENTAS (600) mediciones en cada Distribuidora mediante los equipos registradores (RET), a partir de dichas mediciones se determinarán las diferencias entre estos valores y los declarados por la Distribuidora.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento del deber de informar y de verificarse que el desvío es superior al DIEZ POR CIENTO (10 %), el ENTE procederá a incrementar la bonificación aplicable en un porcentaje idéntico al apartamiento detectado.

3.2.5. **Procedimiento para la aplicación de las sanciones**

Dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el semestre de control, la DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de los indicadores globales excluyendo aquellas



interrupciones en las que haya invocado causales de caso fortuito o fuerza mayor, el cálculo de los indicadores individuales excluyendo aquellas interrupciones en las que haya invocado causales de caso fortuito o fuerza mayor, las afectaciones de la prestación del servicio por eventos climáticos particulares que cumplan las condiciones establecidas, y aquellas obras de la red de MT o BT que el Ente haya expresamente autorizado, y determinará las bonificaciones, procediendo a su acreditación dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos.

En similar plazo, deberá remitir al ENTE el resultado de los indicadores globales e individuales, y de las bonificaciones determinadas en medio informático y deberá informar sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo.

Una vez evaluados los casos de interrupciones con invocación de causales de caso fortuito o fuerza mayor en los términos de lo establecido en la Resolución ENRE N° 527/96, modificada por la Resolución ENRE N° 02/98, o aquella que las reemplace en el futuro, LA DISTRIBUIDORA procederá a efectuar el cálculo de los indicadores individuales y globales definitivos y las bonificaciones asociadas, excluyendo del cálculo aquellas interrupciones en las que haya invocado causales de caso fortuito o fuerza mayor y hayan sido aceptadas por el ENTE, y procederá a acreditar las diferencias de bonificaciones dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos. En similar plazo, deberá remitir al ENTE el resultado de los indicadores globales e individuales, y las diferencias de bonificaciones determinadas en medio informático y la correspondiente certificación de Auditor Externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de no verificarse dichas acreditaciones en ambas instancias, el ENTE aplicará una multa con destino al Tesoro equivalente al doble del valor que debería haberse registrado.

3.3. AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

3.3.1. Definición

En el caso que el ENTE determine, sobre la base de los canales de información con que cuenta, que en LA DISTRIBUIDORA se encuentran fuera de servicio 70.000 usuarios o más (con independencia de la duración de la interrupción) y este registro se repita durante CINCO (5) días consecutivos, se considerará que se ha producido una Afectación Extraordinaria en la prestación del servicio, y por lo tanto, los usuarios que correspondan deberán recibir un resarcimiento en los términos del presente Subanexo.

Quedan excluidos de esta caracterización aquellos eventos que se hayan originado por causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditados.

A los fines del cómputo de los usuarios fuera de servicio, se considerarán los usuarios afectados en cada día y aquellos que permanezcan sin servicio de días anteriores.

La duración de la Afectación Extraordinaria se extenderá hasta el día previo en que se registre una cantidad de usuarios fuera de servicio menor a 70.000.

3.3.2. Determinación del Resarcimiento

El monto del resarcimiento al usuario cuando se encuentre sin suministro por causa de LA DISTRIBUIDORA y durante ese período resultará de:

- a) Desde la duración indicada en la Tabla N° 1 para cada semestre y hasta 24 horas inclusive = 30 kWh x CENS
- b) Mayor a 24 horas y hasta 48 horas inclusive= 50 kWh x CENS
- c) Más de 48 horas = 70 kWh x CENS

Tabla N° 1

Año	Semestre	Duración de la interrupción (hs.)
2017	1	20
2017	2	20
2018	3	19
2018	4	19
2019	5	18
2019	6	17
2020	7	16
2020	8	15

2021	9	13
2021	10	10

El Costo de la Energía No Suministrada (CENS) a considerar será el correspondiente a T1R y el período sin suministro por cada interrupción deberá ser continuo.

Dicho valor del CENS correspondiente a T1R será actualizado cada vez que se produzcan modificaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD), teniendo en cuenta los incrementos otorgados por aplicación del mecanismo de actualización establecido en el Punto C del Subanexo 2 del Contrato de Concesión, acumulados al primer día del periodo de control que corresponda. Durante todo el período de control, el valor del CENS así determinado permanecerá constante.

El resarcimiento se aplicará a los usuarios residenciales, por cada una de las interrupciones que lo afecten, que se inicien en el período considerado con Afectación Extraordinaria y excedan los límites establecidos en el presente punto.

El monto del resarcimiento deberá ser acreditado en la próxima factura a emitirse, a partir del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos de dictada la instrucción de cálculo, consignando en la misma, en forma desagregada y con mención expresa de la instrucción, el crédito determinado, debiendo hacerse constar en la misma el saldo remanente, cuando el crédito exceda el importe facturado. En caso de que dicho crédito superase el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo restante deberá necesariamente ser acreditado en las subsiguientes facturas hasta la concurrencia de los créditos y débitos a ser compensados.

En el caso de no verificarse dicha acreditación, el ENTE aplicará una multa con destino al Tesoro equivalente al doble del valor que debería haberse registrado.

Este resarcimiento es sin perjuicio de los procedimientos y la aplicación de las sanciones que eventualmente pudieran corresponder a LA DISTRIBUIDORA, por otros incumplimientos en que hubiera incurrido durante estos eventos, por aplicación de lo establecido en los puntos 3.1 y 3.2 del presente Subanexo por apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico, así como también los relativos a los reclamos que los usuarios puedan realizar por los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos de su propiedad, cuyo reconocimiento

cuenta con un procedimiento específico que ha sido establecido en el Artículo 3, Inciso e) del Reglamento de Suministro y de los que se iniciaran, eventualmente, en sede judicial y/o extrajudicial por los mayores daños y perjuicios sufridos.

En el caso de detectarse inconsistencias entre la información diaria puesta a disposición por LA DISTRIBUIDORA para determinar que se ha producido la Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio y la que se informa para Calidad de Servicio Técnico, y de verificarse que fueron dadas las condiciones para disponer la activación de dicha Afectación, se ordenará a LA DISTRIBUIDORA considerar para el cálculo de los resarcimientos la información que resulte más favorable para el usuario, y se duplicará el valor del que le corresponde a cada usuario por aplicación del procedimiento establecido en el presente punto. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información de la Calidad del Servicio Técnico.

4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL EN EL PERIODO 2017-2021

LA DISTRIBUIDORA deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria, de acuerdo con los parámetros establecidos en las disposiciones legales, contractuales y reglamentarias vigentes además de las explicitadas en el presente Subanexo.

A los efectos de verificar el cumplimiento de los indicadores de Calidad del Servicio Comercial establecidos en el presente, LA DISTRIBUIDORA deberá contar con un registro informático único y correlativo que contemple la totalidad de reclamos técnico- comerciales (oficinas comerciales, atención telefónica, atención personal, o cualquier otro medio que en el futuro se establezca), actualizado y auditable en todo momento, que gestione las operatorias de forma centralizada, accesible desde las distintas dependencias de la misma, con garantías de seguridad e inviolabilidad.

Los horarios de atención al público, los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA DISTRIBUIDORA de proceder a su adecuada difusión.

Los distintos aspectos de la calidad comercial se controlarán por medio de los indicadores y controles que se detallan en los puntos 4.1), 4.2), 4.3), 4.4) y 4.5) del presente documento, de tal forma de orientar los esfuerzos de LA DISTRIBUIDORA hacia:

- el conveniente acondicionamiento de los locales de atención al público, para asegurar que la atención sea personalizada,
- evitar la excesiva pérdida de tiempo del usuario, favoreciendo las consultas y reclamos telefónicos,
- satisfacer rápidamente los pedidos y reclamos que presenten los usuarios y
- emitir facturas claras, correctas y basadas en lecturas reales.

Si LA DISTRIBUIDORA no cumpliera con las pautas aquí establecidas, se hará pasible de las sanciones descriptas en el punto 5) de este documento.

4.1. INDICADORES INDIVIDUALES

4.1.1. Conexiones

Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos.

Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, LA DISTRIBUIDORA deberá proceder a la conexión del suministro dentro de los siguientes plazos:

a) Sin modificaciones a la red existente

- . Hasta 50 kW: CINCO (5) días hábiles.
- . Más de 50 kW: a convenir con el usuario.
- . Recolocación de medidores: UN (1) día hábil.

b) Con modificaciones a la red existente

- . Hasta 50 kW, conexión aérea: QUINCE (15) días hábiles.
- . Hasta 50 kW, conexión subterránea: TREINTA (30) días hábiles.
- . Más de 50 kW: a convenir con el usuario.

Se define “modificación de red” a la realización de las obras necesarias para conectar zonas en las que no existen redes, es decir las obras necesarias de toda ampliación de la red

de distribución que signifique una prolongación en su extensión en más de CIEN (100) metros o las que viabilicen satisfacer los requerimientos de consumo de aquellos usuarios que se encuentran sobre redes que imposibilitan atender sus demandas.

Para los pedidos de conexión cuyos plazos sean a convenir con el usuario, en caso de no llegar a un acuerdo, éste podrá plantear el caso ante el ENTE, quién resolverá en base a la información técnica que deberá suministrar LA DISTRIBUIDORA, resolución que será inapelable y pasible de sanción en caso de incumplimiento.

4.1.2. Facturación estimada

Salvo el caso particular de tarifas en que se aplique otra modalidad, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuando lo mencionado en el párrafo siguiente.

Para un mismo usuario y como máximo, podrá estimarse UNA (1) lectura, si está sujeto a ciclo de lectura bimestral y DOS (2) si está sujeto a ciclo de lectura mensual, durante UNO (1) año calendario.

4.1.3. Reclamos por errores de facturación

El usuario que se presente a reclamar argumentando un posible error de facturación (excluida la estimación), deberá tener resuelto su reclamo dentro de los QUINCE (15) días hábiles de formulado el mismo debiendo reflejarse la solución en el sistema comercial de LA DISTRIBUIDORA, incluido en su próxima factura y comunicado fehacientemente al usuario.

La reiteración del problema denunciado por el usuario dará lugar al agravamiento de la sanción a aplicar.

4.1.4. Suspensión del suministro por falta de pago

Previo a efectuar la suspensión del suministro de energía eléctrica, motivada por la falta de pago en término de las facturas, LA DISTRIBUIDORA deberá notificar fehacientemente al usuario con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de antelación.

Los suministros suspendidos por falta de pago de la Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público emitida, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de

abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación o, de convenida la restitución del mismo. En éste último caso, el plazo de restitución no podrá exceder al antes citado, debiendo contarse desde el momento en que el acuerdo de pago consensuado por las partes haya sido formalizado.

LA DISTRIBUIDORA deberá llevar un registro diario de los usuarios a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago.

4.1.5. Suspensión indebida de suministro

Ante una suspensión indebida de suministro, LA DISTRIBUIDORA deberá restablecer el servicio dentro de las CUATRO (4) horas de haber verificado el error.

4.1.6. Quejas

Además de facilitar los reclamos por vía personal, telefónica, mensajes de texto o redes sociales, LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada centro de atención comercial un 'libro de quejas', foliado y rubricado por el ENTE, donde aquel podrá asentar sus observaciones, críticas o reclamos con respecto al servicio.

Las quejas que los usuarios formulen deberán tramitarse según los procedimientos y plazos indicados en el Reglamento de Suministro.

4.1.7. Periodicidad

Las facturas emitidas a los usuarios de todas las categorías tarifarias se efectuarán con una periodicidad mensual, en base a lecturas bimestrales para los usuarios Tarifa 1, Pequeñas Demandas uso Residencial y General, mientras que las de Tarifas 1-AP (Pequeñas Demandas de Alumbrado Público), 2 y 3, (Medianas y Grandes Demandas respectivamente), se realizarán en base a lecturas mensuales.

4.2. INDICADORES GLOBALES

4.2.1. Conexiones

4.2.1.A) Como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las conexiones concretadas en el período semestral en análisis, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos en el punto 4.1.1 del presente Subanexo.

4.2.1.B) Los tiempos promedio por tipo de conexión realizadas fuera de plazo, teniendo en cuenta cada uno de los distintos plazos previstos en el punto 4.1.1 del presente Subanexo, no podrán superar el doble de su límite.

Los indicadores definidos no consideran a los usuarios de Tarifa 3.

Ambos indicadores globales incrementarán las sanciones por apartamiento detectado según lo especificado en el punto 5.5.3.7 del presente Subanexo.

4.2.2. Facturación estimada

El número de facturas estimadas, no podrá superar el DOS POR CIENTO (2%) de las emitidas en cada categoría tarifaria, por año calendario.

4.2.3. Reclamos

4.2.3.A) Como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los Reclamos comerciales formulados por los usuarios ante la DISTRIBUIDORA por cualquier medio, deberán resolverse dentro de los plazos establecidos en el punto 4.1.3 del presente Subanexo.

4.2.3.B) El Tiempo promedio de Resolución de los Reclamos comerciales fuera de plazo no podrá superar el doble del límite establecido en el punto 4.1.3.

Ambos indicadores globales incrementarán las sanciones por apartamiento detectado según lo especificado en el punto 5.5.3.7 del presente Subanexo.

Se evaluará la relación de los reclamos, por cualquier tipo, resueltos desfavorablemente por la DISTRIBUIDORA y con resolución contraria por parte del ENTE.

4.2.4. Rehabilitaciones de suministros suspendidos por falta de pago

4.2.4.A) Como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las rehabilitaciones que se ejecuten como consecuencia de lo establecido en el punto 4.1.4. del presente Subanexo, deberán realizarse dentro del plazo allí indicado.

4.2.4.B) El tiempo promedio de las rehabilitaciones en la prestación del servicio público luego de haberse efectivizado el pago o, en su caso, de convenido la restitución del mismo, que se efectuaran fuera del plazo indicado en el punto 4.1.4, no podrá superar el doble del plazo establecido en dicho punto.

Ambos indicadores globales incrementarán las sanciones por apartamiento detectado según lo especificado en el punto 5.5.3.7 del presente Subanexo.

4.2.5. Rehabilitaciones de suministros por suspensiones indebidas

4.2.5.A) Como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las rehabilitaciones que se ejecuten como consecuencia de lo establecido en el punto 4.1.5. del presente Subanexo, deberán realizarse dentro del plazo allí indicado.

4.2.5.B) El tiempo promedio para rehabilitar la prestación del servicio público luego de haberse verificado la suspensión indebida, que se efectuaran fuera del plazo indicado en el punto 4.1.5, no podrá superar el doble del plazo establecido en dicho punto.

Ambos indicadores globales incrementarán las sanciones por apartamiento detectado según lo especificado en el punto 5.5.3.7 del presente Subanexo.

4.2.6. Periodicidad

Como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las facturas emitidas, deberán respetar la periodicidad establecida en el punto 4.1.7. del presente Subanexo.

4.3. OFICINAS COMERCIALES - CALIDAD DE ATENCIÓN

LA DISTRIBUIDORA deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el presente punto y a la normativa vigente dictada al respecto.

LA DISTRIBUIDORA deberá garantizar la atención personalizada de los usuarios, debiendo evitar que los mismos sufran pérdidas de tiempo innecesarias. Asimismo, deberá garantizar condiciones de trato digno y equitativo.

LA DISTRIBUIDORA, a partir del 2° semestre de entrada en vigencia de la presente RTI, deberá mantener dentro del área geográfica de la concesión, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada, asegurando para la Provincia de Buenos Aires un mínimo de UNA (1) oficina comercial por partido. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de SIETE (7) HORAS diarias, de 8 a 15 horas en forma continua.

Con respecto a los tiempos de espera, ningún usuario deberá esperar más de treinta (30) minutos para ser atendido (en Box o Caja) desde que llega a la sucursal.

LA DISTRIBUIDORA deberá contar como mínimo con un puesto de atención al público cada 12.000 usuarios en su área de Concesión.

Cualquier tipo de suspensión o restricción en la modalidad de atención de usuarios, atenta contra los parámetros establecidos por la normativa vigente y, en consecuencia, es pasible de las sanciones que pudieran corresponder según el caso.

Para los casos de remodelación y/o refacción y/o mudanza, LA DISTRIBUIDORA deberá pedir autorización al ENTE con TREINTA (30) días hábiles de anticipación y la justificación técnica correspondiente. El ENTE establecerá las condiciones y/o requisitos previos al cierre, los que podrán variar según el caso. LA DISTRIBUIDORA será pasible de sanción cuando no cumpla con los requisitos establecidos por el ENTE y/o no garantice el trato digno y equitativo para con los usuarios.

LA DISTRIBUIDORA deberá informar cualquier suspensión o restricción en la modalidad de atención tanto al ENTE como a los usuarios, conforme los plazos y procedimientos instruidos oportunamente.

LA DISTRIBUIDORA, a partir del 2° semestre de entrada en vigencia de la RTI, deberá instalar un SISTEMA INTELIGENTE DE DIRECCIONAMIENTO Y ATENCIÓN A USUARIOS (SIDyAA) que permita la consulta por parte del ENTE on line y poder obtener como mínimo, la siguiente información:

- Cantidad de usuarios atendidos en cada una de las Oficinas Comerciales, debiendo registrar como mínimo las colas de atención técnico-comercial, nuevos suministros, pagos de facturas, etc.
- El tiempo de espera total de atención por usuario.
- Cantidad de agentes de atención efectivos (logueados).
- Cantidad de usuarios atendidos por cada agente de atención.
- Con la finalidad de ser auditados, todos los datos deberán ser almacenados en el dispositivo como mínimo por un plazo de UN (1) año a partir de la creación del registro.

4.4. INDICADORES DE CALL CENTER

LA DISTRIBUIDORA deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el presente punto y a la normativa vigente dictada al respecto.

LA DISTRIBUIDORA deberá mantener servicios de llamadas telefónicas gratuitas para el usuario para la atención de reclamos por falta de suministro y emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) horas del DIA, todos los DIAS del año, y contar con operadores telefónicos capacitados para el tratamiento de reclamos de Seguridad en la Vía Pública y Ambientales, tanto propios como los que son remitidos por el ENTE. Ello implica que dicho personal deberá hallarse capacitado para identificar el riesgo potencial de la situación reportada de acuerdo a los procedimientos internos de la DISTRIBUIDORA para este tipo de reclamos y a la normativa vigente, como así para el uso pleno de la herramienta web del ENTE.

Con respecto al punto 3.6 del Anexo de la Resolución ENRE N° 270/2008, se calculará el siguiente indicador:

krel: relación que resulta del cociente entre la totalidad de llamadas atendidas por día en forma personalizada (OP - operadores) respecto al total de llamadas atendidas durante ese mismo día.

$$\mathbf{krel} = \frac{\sum_{h=0}^{h=23} \text{Llamadas atendidas OP}}{\sum_{h=0}^{h=23} \text{Llamadas atendidas}} * 100 (\%), \text{ donde}$$

$$\sum_{h=0}^{h=23} \text{Llamadas atendidas} = \sum_{h=0}^{h=23} \text{Llamadas atendidas OP} + \sum_{h=0}^{h=23} \text{Llamadas atendidas IVR}$$



Deberá verificarse como mínimo la siguiente relación:

$K_{relmín} \geq 25\%$ (relación mínima que resulta del cociente entre la totalidad de llamadas atendidas por día en forma personalizada respecto al total de llamadas atendidas durante ese mismo día).

Este indicador se analizará teniendo en cuenta un máximo de 80.000 llamadas por día, el excedente diario no está sujeto a esta verificación.

No obstante, se controlarán, además, las cantidades de llamadas efectuadas por los usuarios y las efectivamente ingresadas a LA DISTRIBUIDORA.

Los Reclamos por Seguridad en la Vía Pública, Ambientales y usuarios electrodependientes, deben ser atendidos siempre por operadores telefónicos. Con relación a las llamadas comerciales, donde el usuario solicita ser atendido por un operador telefónico, éstas deberán tener prioridad de atención por sobre las llamadas técnicas.

Se podrán implementar nuevos indicadores, los cuales se informarán oportunamente, teniendo en cuenta cambios en el modelo de datos.

4.5. CONTROL DE FACTURACIÓN

LA DISTRIBUIDORA deberá remitir al ENTE diariamente lotes de facturas emitidas, de acuerdo al modelo de datos a la fecha de emisión, de las cuales se procederá a verificar todos los conceptos tarifarios incluidos en cada factura emitida.

5. SANCIONES

5.1. INTRODUCCION

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENTE), dispondrá la aplicación de sanciones, complementarias a las ya mencionadas, cuando la Distribuidora no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, sus Anexos y la Ley N° 24.065 (marco regulatorio de la generación, transporte y distribución de la electricidad).

El objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de LA DISTRIBUIDORA hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad.

Ante los casos de incumplimiento que LA DISTRIBUIDORA considere por caso de fuerza mayor o caso fortuito, deberá realizar una presentación al ENTE, solicitando que los mismos no sean motivo de sanciones.

Las multas a establecer serán en base al perjuicio que le ocasiona al usuario la contravención, y al precio promedio de venta de la energía al usuario.

5.2. CARACTER DE LAS SANCIONES

Las multas dispuestas, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes generales de LA DISTRIBUIDORA y, en particular, la reincidencia en faltas similares a las penalizadas, con especial énfasis cuando ellas afecten a la misma zona o grupo de usuarios.

A los efectos de la aplicación de los Subanexos del Contrato de Concesión de distribución de energía eléctrica se utiliza en forma indistinta la denominación de sanción, multa o penalidad.

LA DISTRIBUIDORA deberá abonar multas a los usuarios en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. Una vez comprobada la infracción, el ENTE dispondrá que LA DISTRIBUIDORA abone una multa al usuario, conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias. Las multas individuales deberán guardar relación con el monto de la facturación promedio mensual del usuario.

El pago de la penalidad no relevará a LA DISTRIBUIDORA de eventuales reclamos por daños y perjuicios.

El valor acumulado anual de las multas, no deberá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual. Si ello ocurriera, será considerado como violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y autorizará al ENTE, si éste lo considera conveniente, a la caducidad

del Contrato de Concesión. Los resarcimientos por daños, y/o reintegros que resulten de la resolución de un reclamo, no se computarán a los efectos de lo establecido en este párrafo.

5.3. PROCEDIMIENTO DE APLICACION

Complementariamente a lo dispuesto por la ley 24.065, se indican a continuación lineamientos que regirán al procedimiento de aplicación de sanciones.

Cuando el ENTE compruebe la falta de LA DISTRIBUIDORA en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y a la brevedad posible, pondrá en conocimiento del hecho a LA DISTRIBUIDORA y emplazará en forma fehaciente para que en el término de DIEZ (10) días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

Si LA DISTRIBUIDORA no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, el ENTE aplicará las sanciones correspondientes, y las mismas tendrán carácter de inapelable.

Si dentro del plazo antedicho, LA DISTRIBUIDORA formulara descargos u observaciones, se agregarán todos los antecedentes, y se allegarán todos los elementos de juicio que se estime conveniente, y el ENTE deberá expedirse definitivamente dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la presentación de los descargos u observaciones. En caso de resolución condenatoria, LA DISTRIBUIDORA, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales.

En los casos que pudiera corresponder, LA DISTRIBUIDORA arbitrará los medios que permitan subsanar las causas que hubieran originado la o las infracciones para lo cual el ENTE fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso, no se reiterarán las sanciones.

5.4. VIGENCIA DE LAS SANCIONES

El Régimen de Sanciones establecido en el presente Subanexo será aplicable durante el quinquenio 2017 -2021.

En los sucesivos quinquenios que abarcan el Contrato de Concesión, el ENTE podrá ajustar las sanciones a aplicar, teniendo en cuenta posibles modificaciones en las normas de calidad de servicio y otras normativas de aplicación.

Las modificaciones que se efectúen no deberán introducir cambios sustanciales en el carácter, procedimientos de aplicación, criterios de determinación y objetivos de las multas establecidas en el presente.

5.5. SANCIONES Y PENALIZACIONES

5.5.1. Calidad del Producto Técnico

El ENTE aplicará sanciones y multas a LA DISTRIBUIDORA cuando esta entregue un producto con características distintas a las establecidas (nivel de tensión y perturbaciones).

Las mismas se calcularán en base al perjuicio ocasionado al usuario, de acuerdo a lo descrito en el punto 2), 2.1) y 2.2) del presente Subanexo.

El no cumplimiento de las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de multas, que LA DISTRIBUIDORA abonará para destinar a compensar a quien sufriese un daño o sobre costo por su accionar, según instruya el ENTE al respecto.

El monto de estas sanciones las definirá el ENTE en base a los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope máximo de las sanciones será el que se calcula de acuerdo a lo descrito en el punto 2) del presente documento, suponiendo que el DOS POR CIENTO (2%) de la demanda anual se satisface con una variación de la tensión, respecto a los valores nominales, del TRECE POR CIENTO (13%), en redes subterráneas.

En el caso de los incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información relacionados con las campañas de puntos seleccionados y perturbaciones, la multa máxima se determinará para cada semestre aplicando el Factor del CESMC definido en el punto 2.2.4. del presente Subanexo.

5.5.2. Calidad de Servicio Técnico



El ENTE aplicará sanciones y multas a LA DISTRIBUIDORA cuando esta preste un servicio con características técnicas distintas a las establecidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas).

Las multas por apartamientos en las condiciones pactadas, dependerán de la energía no distribuida (por causas imputables a LA DISTRIBUIDORA) más allá de los límites acordados, valorizada en base al perjuicio económico ocasionado a los usuarios, de acuerdo a lo descrito en el punto 3), 3.1), 3.2) y 3.3) del presente Subanexo.

El no cumplimiento de las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de multas, que LA DISTRIBUIDORA abonará para destinar a compensar a quien sufriese un daño o sobre costo por su accionar, según instruya el ENTE al respecto.

El monto de estas sanciones las definirá el ENTE en base a los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope máximo de las sanciones será el que se calcula de acuerdo a lo descrito en el punto 3.2) del presente documento, suponiendo que todos los usuarios están sin suministro CINCUENTA COMA CUATRO (50,4) horas por año, sin superar la cantidad de interrupciones.

Para cada semestre, dicha multa máxima se determinará aplicando el Factor del CENS para el rango de hora de 0 a 5 horas definido en el punto c) del apartado 3.2.3. del presente Subanexo.

5.5.3. Calidad de Servicio Comercial

El ENTE aplicará sanciones a LA DISTRIBUIDORA cuando ésta brinde un servicio comercial con características distintas a las establecidas en el punto 4) del presente Subanexo.

Las mismas se calcularán en base al perjuicio ocasionado a los usuarios, de acuerdo a lo descrito en el punto 4.1) del presente Subanexo, destinada a los usuarios involucrados.

A su vez, también impondrá penalidades cuando se verifiquen desvíos en los indicadores globales, Oficinas Comerciales - calidad de atención, Indicadores de Call Center y Control de Facturación, conforme a lo que surge de los puntos 4.2), 4.3), 4.4) y 4.5) del presente Subanexo.



El no cumplimiento de las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio comercial, dará lugar a la aplicación de multas, que LA DISTRIBUIDORA abonará para destinar a compensar a quien sufriese un daño o sobre costo por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto.

El monto de estas sanciones las definirá el ENTE en base a los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope máximo de las sanciones será del DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación anual en kWh de LA DISTRIBUIDORA, valorizada a la tarifa media que corresponda.

LA DISTRIBUIDORA deberá informar semestralmente el cálculo de los indicadores individuales (puntos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del presente Subanexo) y globales (puntos 4.2.1, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.5 del presente Subanexo) así como las bonificaciones asociadas y procederá a acreditarlas dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles administrativos. En igual plazo, deberá remitir al ENTE en medio informático, y deberá informar sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo.

5.5.3.1. Indicador Individual: Conexiones

Por el incumplimiento de los plazos previstos (punto 4.1.1) del presente documento), LA DISTRIBUIDORA deberá abonar al solicitante del suministro una multa equivalente al costo de la conexión (definida en el régimen tarifario), dividido dos veces el plazo previsto (definido en el punto 4.1.1) del presente documento), por cada día hábil de atraso.

Con relación a la conexión de los usuarios T3, como los plazos son convenidos entre LA DISTRIBUIDORA y el usuario, la sanción por atraso en la conexión pautada será igual a:

$$\text{Potencia Máxima Solicitada} \times 0,86 \times 24 \times \text{CENS} = \text{penalización por día de atraso.}$$

El CENS de la anterior fórmula se afectará con el factor que se menciona en el siguiente cuadro:

Porcentaje del Costo de Energía No Suministrada (CENS) a aplicar en Conexiones T3 por cada Semestre de control										
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 5	Sem 6	Sem 7	Sem 8	Sem 9	Sem 10
CENS	10%	10%	20%	20%	40%	40%	80%	80%	100%	100%

5.5.3.2 Indicador Individual: Facturación estimada

Para los casos en que el ENTE detecte mayor número de estimaciones que las previstas (punto 4.1.2) del presente Subanexo), percibirá, de parte de LA DISTRIBUIDORA, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la facturación estimada, y acreditará esta multa hacia el usuario perjudicado.

5.5.3.3. Indicador Individual: Reclamos por errores de facturación

Por incumplimiento de lo exigido en cuanto a la atención de los reclamos de los usuarios por errores en la facturación, LA DISTRIBUIDORA abonará al usuario damnificado una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la facturación objeto del reclamo.

5.5.3.4. Indicador Individual: Suspensión del suministro de energía por falta de pago

Si el suministro de energía eléctrica no se restableciera en los plazos previstos, LA DISTRIBUIDORA abonará al usuario una multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto equivalente al promedio mensual de los kWh facturados en los últimos DOCE (12) meses, actualizados al momento de hacer efectiva la multa, por cada día o fracción excedente.

5.5.3.5. Indicador Individual: Suspensión indebida de suministro

Si el suministro de energía eléctrica no se restableciera en los plazos previstos, LA DISTRIBUIDORA abonará al usuario una multa del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto equivalente al promedio mensual de los kWh facturados en los últimos DOCE (12) meses, actualizados al momento de hacer efectiva la multa, por cada CUATRO (4) horas o fracción excedente.

5.5.3.6. Indicador Individual: Periodicidad

Por incumplimiento de lo previsto en cuanto al indicador de Periodicidad, corresponderá la aplicación de una sanción a LA DISTRIBUIDORA, estableciéndose una pauta para la valorización de las penalidades de 100, 150, 200 o 500 kWh según corresponda a tarifa T1R,



T1G, T2 o T3, respectivamente. Las penalidades, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y la reincidencia.

5.5.3.7. Indicadores Globales

En los semestres en que los indicadores globales, establecidos en el punto 4.2 del presente, no hayan sido cumplidos, las sanciones por apartamientos, se incrementarán acumulativamente de la siguiente manera:

- Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.A), 4.2.2, 4.2.3.A), 4.2.4.A), 4.2.5.A) y 4.2.6: el incremento será en el porcentaje de desvío detectado en los indicadores globales previamente definidos sobre las sanciones por apartamiento detectado.
- Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.B), 4.2.3.B), 4.2.4.B) y 4.2.5.B): En caso de superar los límites de estos indicadores, se aplicará un incremento del 200% a las sanciones por apartamiento detectado.

5.5.3.8. Oficinas Comerciales - calidad de atención

Ante el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4.3 del presente Subanexo, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a las pautas para su valorización indicadas a continuación:

Tipo de Incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
Por día de cierre total y por sucursal	80.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por día de cierre parcial y por sucursal	40.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por falta de cartelería normativa y/o institucional	30.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por mala ubicación de carteles normativos y/o institucionales	10.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por no informar al ENTE el/los cierres de una sucursal	40.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Por no colocar cartel en la puerta de la sucursal cerrada con la información requerida	20.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por no informar en medios masivos de acuerdo a lo requerido	20.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000
Por no enviar nota al ENTE con el cumplimiento de lo requerido	20.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Por superar los tiempos de espera en la atención en oficina comercial establecidos, por día, por sucursal, por información suministrada	30.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000

Tipo de Incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
por SIDyAA y/o inspección.		
Por atender sin respetar condiciones de trato digno y equitativo y/o en condiciones de atención restringida, se aplicará un porcentaje sobre la penalidad por día de cierre, dependiendo del caso.	% de 80.000	Usuarios Activos. Resolución ENRE N° 171/2000

Las sanciones, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y la reincidencia. Las sanciones expresadas en kWh se valorizarán a la tarifa media que corresponda.

5.5.3.9. Call Center

Ante el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4.4 del presente Subanexo se aplicará lo establecido en la normativa vigente y la siguiente pauta sancionatoria:

Krel < 25% 30.000 kWh por día.

Los montos asociados a las sanciones por este ítem - Krel -, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

5.5.3.10. Facturación

Por incumplimientos detectados en el punto 4.5 del presente Subanexo o en la información recibida en cuanto a errores en la facturación, LA DISTRIBUIDORA abonará una penalidad, estableciéndose una pauta para la valorización de las penalidades de 1.000, 5.000, 10.000 o 15.000 kWh, según corresponda a T1R, T1G, T2 o T3 respectivamente. Las penalidades, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y la reincidencia.

Los montos asociados a las sanciones por este ítem, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

5.5.3.11. Aspectos comerciales - Criterios adicionales

En el caso de no verificarse la acreditación de las bonificaciones a los usuarios determinadas por el ENTE y/o aquellas que surgieran de la aplicación de lo dispuesto en el punto 5.5.3. del presente Subanexo, el ENTE aplicará una penalidad equivalente al doble del valor que debería haberse registrado.

Las cuantificaciones establecidas en el presente Subanexo, podrán ser modificadas en virtud de los antecedentes, reincidencia, gravedad de la falta y/o perjuicio al usuario.

Las sanciones expresadas en kWh se valorizarán a la tarifa media que corresponda.

5.5.4. Sanciones de usuarios dados de baja

En los casos que el ENTE determine el destino de una sanción a favor de uno o más usuarios y al momento de la acreditación éstos se hallaren dados de baja, LA DISTRIBUIDORA deberá depositar los importes correspondientes en la cuenta abierta en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 171/2000, o aquélla que en el futuro la reemplace.

Si, con posterioridad a ello, un usuario se presentare requiriendo el pago de su acreencia, LA DISTRIBUIDORA deberá hacer efectivo el crédito y proceder al recupero del importe descontándolo del próximo depósito a realizar en la cuenta referida, todo lo cual deberá acreditar ante el ENTE con la presentación del recibo de pago e identificación del depósito en el que se efectuará la compensación del importe respectivo.

5.5.5. Criterios sancionatorios relacionados con la resolución de los reclamos de usuarios ingresados al ENTE

A continuación se definen las pautas y criterios sancionatorios a aplicar en la resolución de los reclamos de los usuarios que se presenten por ante el ENTE, los que tramitarán de acuerdo a los procedimientos vigentes.

Tipo de incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
Problemas relacionados con la falta de suministro (1 corte de suministro prolongado)	2.000	Usuario
Problemas relacionados con Cortes reiterados de suministro (varios cortes de suministro)	2.000	Usuario
Problemas en instalaciones/redes/acometidas/medidores. remoción de instalaciones/traslados reparación de veredas	2.000 – 5.000	Usuario
Mala atención en sucursales (pedido de registro en la base de usuarios electrodependientes)	2.000	Usuario
Reintegro de gastos por obra civil de cámara transformadora	Hasta 100.000	Usuario: 20 % del valor del reintegro, no inferior a 25.000 kWh Cuenta corriente Recaudadora Fondos de Terceros: diferencia entre la multa con destino a usuario y el tope
Deber de información (inconsistencia/incongruencia/contradicción)	Hasta 100.000	Cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos

Tipo de incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
		de Terceros N° 2.915/89. BNRA
Trabajos a cargo del usuario que corresponden a la distribuidora	T1 5.000 T2 15.000 T3 25.000 o el 20% de los gastos acreditados en las facturas	Usuario
Demora en aumento de potencia	T1 más de 3 meses 5.000 T2-T3 más de 6 meses 5.000 T1-T2-T3 más de 1 año 10.000	Usuario
Demora en puesta a disposición de suministro	Sanción 5.5.3.1. Subanexo 4 más T1 más de 3 meses 5.000 T2-T3 más de 6 meses 5.000 T1-T2-T3 más de 1 año 10.000	Usuario
Cobro de deudas de otro titular / excesivo consumo / errores en la facturación / erróneo encuadramiento en Tarifa 2 / cambio de Tarifa General a Residencial / recargo por bajo factor de potencia / facturas estimadas	Subanexo 4 del C.C.	
Negativa a cambio de titularidad	1.000	Usuario
Suspensión sin aviso / suspensión por reclamo de pago de factura paga / suspensión con reclamo previo y pago	1.000 – 2.000	Usuario

Tipo de incumplimiento	Sanción (en kWh)	Destino
parcial		
Retiro de medidor sin notificación o presencia del usuario / retiro de medidor sin contraste con reclamo pendiente	1.000 – 2.000	Usuario
Falta de respuesta de reclamo ante distribuidora	1.000 – 2.000	Usuario
Respuesta de reclamo inadecuada	1.000 – 2.000	Usuario

Las sanciones expresadas en kWh se valorizarán a la tarifa media que corresponda.

Las sanciones, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes generales de LA DISTRIBUIDORA y, en particular, la reincidencia en faltas similares a las penalizadas, con especial énfasis cuando ellas afecten a la misma zona o grupo de usuarios, las que no podrán ser superior a los máximos establecidos en el punto 6.3 y 6.7 del presente Subanexo.

Cuando la resolución de un reclamo estableciera resarcimiento por daños y/o reintegro a un usuario, LA DISTRIBUIDORA, luego de hacer efectivo dicho pago, podrá interponer los pertinentes recursos legales. En caso contrario los recursos deducidos se tendrán por no presentados.

6. OTRAS OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

6.1. TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA

Cuando LA DISTRIBUIDORA incurra en acciones o trabajos que afecten espacios públicos tales como calles y/o veredas, deberá ejecutar los mismos cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables en cada caso, como asimismo reparar las calles y/o veredas afectadas para dejarlas en perfecto estado de uso; si no fuese el caso y merezca la denuncia de autoridades nacionales, provinciales o municipales o provoquen la denuncia fundada por parte de vecinos o usuarios, LA DISTRIBUIDORA abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese el daño por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto, vía pago a la autoridad competente; todo esto sin perjuicio de las otras sanciones o demandas ya previstas en este Contrato de Concesión. Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA

DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.2. CONSTRUCCION, AMPLIACION U OPERACION DE INSTALACIONES

Además de las denuncias, oposiciones y sanciones que eventualmente genere el no ajustarse al procedimiento establecido por la Ley N° 24.065 para la construcción, ampliación u operación de instalaciones, LA DISTRIBUIDORA abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese el daño por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto, vía pago a la autoridad competente.

6.3. EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la prestación del servicio, la misma abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto. Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.4. PELIGRO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, la misma abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto. Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.5. CONTAMINACION AMBIENTAL

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la contaminación ambiental derivada de su

accionar, la misma una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.6. ACCESO DE TERCEROS A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

Por incumplimiento de lo establecido en los términos de la Ley N° 24.065, LA DISTRIBUIDORA abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto. Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 100.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.7. PREPARACION Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y LA INFORMACION

Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA DISTRIBUIDORA en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el ENTE a efectos de realizar los controles y auditorías a cargo del mismo, LA DISTRIBUIDORA abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto. Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.

6.8. COMPETENCIA DESLEAL Y ACCIONES MONOPOLICAS

Ante la realización de actos que implique competencia desleal y/o abuso de una posición dominante en el mercado, LA DISTRIBUIDORA abonará una multa destinada a resarcir a quien sufriese un daño o sobrecosto por su accionar, según lo que instruya el ENTE al respecto Esta será determinada por el ENTE conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias y no podrá ser



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

superior al valor de 500.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica LA DISTRIBUIDORA.